

UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DE LA ANULACIÓN

ó

DECLARACIÓN DE NULIDAD

TÉSIS

Presentada para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia

POR

TOMÁS J. PERDOMO

Juan Feboalles Magaña



MONTEVIDEO

Imprenta á vapor La Nación, calle 25 de Mayo 146 al 154
1894

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

CLAUSTRO DE LA FACULTAD

RECTOR:

Doctor Don Pablo De María

DÉCANO:

Doctor Don Eduardo Brito del Pino

CATEDRÁTICOS:

Filosofía del Derecho.	Dr. D. Federico Acosta y Lara
Derecho Romano	" " Luis Piñeyro del Campo
Derecho Civil	" " Juan Pedro Castro
" "	" " Serapio del Castillo
Derecho Comercial.	" " Eduardo Vargas
Derecho Penal.	" " Martín C. Martínez
Derecho Constitucional	" " Justino X. de Aréchaga
Derecho Internacional Público	" " Antonio M. Rodríguez
Economía Política.	" " Carlos M. de Pena
" "	" " Eduardo Acevedo
Procedimiento Judicial	" " Pablo De María
" "	" " Eduardo Brito del Pino
Derecho Administrativo	" " Carlos M. de Pena
Derecho Internacional Privado	" " Gonzalo Ramírez
Práctica Forense	" " Alfredo Vazquez Acevedo
Medicina Legal.	" " Elías Regules

PADRINO DE TÈSIS:

Doctor Don Carlos M. de Pena

PADRINO DE GRADO:

Doctor Don Pedro E. Garzon

A MIS PADRES

Á MI TIO Y MAESTRO

José A. Sanchez

DE LA NULIDAD

Todos los Códigos consagran un capítulo especial á las nulidades de que pueden adolecer los actos y contratos.

A este respecto la legislación es uniforme.

La nulidad es una sanción legal para penar la violación de la ley. Esta sanción aplicada con tino y discernimiento es una de las más sábias (~~de las~~) prescripciones legales del derecho positivo.

Según la gravedad de la infracción ó violación de la ley, así también es la sanción *pena-*

De ahí viene la división de las nulidades en *absolutas* y *relativas*: la primera,—dice Escriche,—es la que proviene de una ley cuyo principal motivo es el interés público; la segunda es la que no interesa sino á ciertas personas, es decir, al interés privado.

La voz *nulidad* designa á un mismo tiempo el estado de un acto que se considera como no sucedido, como inexistente,—nulidad absoluta,—y el vicio que impide á este acto producir su efecto.

La nulidad absoluta, instituída, como decíamos, cuando se han violado disposiciones promulgadas en mira de un interés general, del orden público, estaba ya fulmi-

nada por el derecho antiguo: *quod nullum est, nullum effectum producit.*

Lo absolutamente nulo es la ineficacia del acto ó contrato, es la nada.—Así lo enseñan y proclaman los maestros del derecho.

La nulidad relativa siendo instituída en un orden de consideraciones menos generales y elevadas,—el interés privado,—puede purgarse de su vicio y llegar á adquirir validez el acto ó contrato por el trascurso del tiempo ó por la ratificación.

Su existencia precaria en un principio, puede, por estos medios, llegar á ser estable y definitiva.

Esta es la distinción capital que hacen todos los Códigos que hemos consultado, y sobre todo el chileno, del cual son tomadas las disposiciones del nuestro, sobre nulidades absolutas y relativas.

Cabe ahora aquí hacernos cargo, aunque sea someramente, de una cuestión que si bien dentro del Código Oriental carece de interés práctico, lo tiene de un punto de vista histórico.—Y como este es un trabajo de una índole general, no creo ocioso ocuparme de ello siquiera sea, ~~como digo~~ ^{unipatrón}, ligeramente.

Me refiero á la distinción entre *nullidad* y *rescisión*, que estaba incorporada, en un principio, al Código Francés.

Los autores están todos de acuerdo, entre otros Marcadé, Laurent, Mourlon, etc., en arrancar el origen de la distinción del derecho antiguo. Así, dice este último tomo II, pág. 837 :

“ En el antiguo derecho estas dos acciones se distinguían bajo diversos respectos.

“ 1.º La acción de *nullidad* se daba contra los contratos cuya nulidad era pronunciada por las Ordenanzas ó por el Derecho Consuetudinario.

“ La acción de *rescisión* se daba contra los contratos cuya nulidad era pronunciada por el Derecho Romano ó según la equidad natural ”.

“ 2.º La acción de *nullidad* teniendo su fundamento en las Ordenanzas ó en el Derecho Consuetudinario, podía ejercitarse directamente ante los Tribunales; no sucedía así respecto de la *rescisión* ”.

“ Los Jueces no tenían, en efecto, el poder de revocar un contrato que, aunque contrario á los principios del Derecho Romano y de la equidad natural, era, sin embargo, regular y válido según nuestro derecho riguroso ”.

“ Este poder sólo pertenecía al Príncipe, de quien también solamente emanaba toda justicia ”.

“ El demandante por *rescisión* debía, pues, antes de formular su demanda ante el tribunal competente para conocer, munirse de *cartas ó cédulas de rescisión*, que entregaban en nombre del Rey las Cancillerías de los Parlamentos ”.

“ Estas cédulas, que eran acordadas sin ningún examen de los hechos alegados, daban al Tribunal que debía conocer de la demanda la facultad de rechazarla ó admitirla ”.

“ 3.º La acción de *nullidad* se prescribía por treinta años; la de *rescisión* por diez ”.

“ Nuestra legislación, hoy día, es uniforme.—El uso de las cédulas de rescisión ha sido abolido por la

“ ley 7 de Setiembre de 1790; según los términos del
“ art. 1304 de nuestro Código, la acción de *nulidad* y
“ la acción de *rescisión*, se prescriben por el mismo
“ lapso de tiempo, por diez años.—La triple diferencia
“ que existía no existe, pues, hoy día.—Así, el Código
“ las confunde: producen los mismos efectos y están
“ sometidas á las mismas reglas; ellas no forman, en
“ una palabra, más que una sola y misma acción bajo
“ nombres diferentes ”.

“ Hagamos notar, sin embargo, que el Código que
“ se sirve indiferentemente de las palabras *nulidad* ó
“ *rescisión* cuando el contrato es anulable por causa
“ de violencia, de dolo ó de incapacidad (art. 1117 y
“ 1304), parece hacer uso exclusivamente de la palabra
“ *rescisión* cuando el contrato es anulable por causa
“ de *lesión* (art. 888, 891, 892 y 1674).”

Terminando con esta cuestión histórica vamos á entrar de lleno á ocuparnos del capítulo de las nulidades de nuestro Código.

ARTÍCULO 1533

Los contratos y obligaciones que adolecen del vicio de NULIDAD RELATIVA, se extinguen por la declaración judicial de esa nulidad.

Habiendo dicho antes, al distinguir entre las *nulidades relativas y absolutas*, que éstas carecen de toda eficacia, de toda existencia, que son la nada mismo, se explica que el artículo transcrito sólo mencione las nulidades *relativas*.

Cuando la nulidad es *absoluta* no se requiere la declaración judicial para alcanzar la ineficacia del acto ó contrato.—Aquel en favor del cual estuviera establecida esta nulidad no tendría necesidad de accionar: si se le inquietara no tendría más que excepcionarse perentoriamente con que el tal acto ó contrato no existe.

No puede pedirse á los jueces que declaren la inexistencia de la nada. Y esto es lo que importa la *nulidad absoluta*.

A este respecto la doctrina es uniforme.—Así, dice Mourlon, tomo II, pág. 835, ocupándose de los contratos *nulos y anulables*:

“ El contrato nulo no tiene ninguna existencia; no
“ se ha formalizado; es la nada, un simple hecho des-
“ tituido de todo efecto civil. Nadie puede invocarlo
“ y á nadie puede ser opuesto. ”

“ Nada, ni el tiempo ni la voluntad expresa de las
“ partes puede darle la fuerza de una convención obli-
“ gatoria: no se ratifica la nada. Nulo hoy, lo será
“ siempre. Y puesto que la nulidad de que adolece
“ no puede cubrirse ni por la ratificación ni por la
“ prescripción, no tengo ningún interés de atacarlo
“ en un cierto término y hacer pronunciar su nulidad
“ por la justicia. Es posible que él me sea opuesto;
“ pero en cualquier época que esto suceda, siempre
“ podré probar que es nulo y sin efecto.

“ Así mismo, aunque hayan transcurrido treinta, cua-
“ renta, cincuenta años después de su pretendida for-
“ mación, no tengo nada que temer; si se me persigue

“ en juicio para obtener la ejecución, puedo desbaratar la acción dirigida contra mí probando que es nulo ”.

“ Vamos más lejos,—agrega el mismo Mourlon,—si creyéndole válido lo he ejecutado, puedo reivindicar la cosa entregada á mi adversario; y para vencer en mi demanda, ni siquiera tengo necesidad de atacar previamente nuestro contrato y hacer pronunciar la nulidad: obro contra él como obraría contra toda persona que poseyera sin causa la cosa que me pertenece y reivindico ”.

Laurent, tomo 18, página 538, se pronuncia en idénticos términos.

La doctrina, pues, de la inexistencia de los actos y contratos absolutamente nulos, está bien afirmada.

Es lo que podría decirse, por extensión, una nulidad de pleno derecho.

Pero, ¿cuáles son los actos ó contratos que aparejan esta nulidad absoluta?

Lo dice el artículo 1534, que vamos á examinar.

ARTÍCULO 1534

La nulidad producida por un objeto ó causa ilícita, y la producida por la omisión de algun requisito ó formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos ó contratos, en consideración á su naturaleza y no á la calidad ó estado de las personas que en ellos intervienen, son NULIDADES ABSOLUTAS.

Hay así mismo NULIDAD ABSOLUTA en los actos y contratos de personas ABSOLUTAMENTE INCAPACES.

Qualquiera otra especie de vicio produce NULIDAD RELATIVA, y dá derecho á la anulación del acto ó contrato.

Este es uno de los artículos del capítulo de las nulidades de nuestro Código que se presta á las más graves controversias.

Tiene por fin deslindar y determinar con precisión los casos de nulidades absolutas y relativas.

¿Lo consigue, acaso?

Indudablemente que nó; pero con todo, nuestra legislación civil es la obra de preclaros ciudadanos, de sábios jurisconsultos, que han madurado sus ideas y opiniones en el estudio paciente y concienzudo, y que por lo mismo, yo hoy al abordar su crítica, escudado empero, en lo que al respecto se ha escrito por inteligencias bien preparadas, no lo hago sin antes rendir pleito homenaje á aquellos dignos ciudadanos.

Según el artículo transcrito, que es taxativo, hay tres causas de *nulidad absoluta*: 1.^a, objeto ó causa ilícita; 2.^a, omisión de requisito ó formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos ó contratos, en consideración á su naturaleza y nó á la calidad ó estado de las personas que en ellos intervienen; y 3.^a, incapacidad absoluta de las personas que intervienen en esos mismos actos ó contratos.

Fuera de no comprender, á nuestro juicio, este artículo todas las causas de nulidad, como ser la falta *absoluta* de causa; la falta de objeto, la falta de consentimiento, etc., nos encontramos con la duda respecto de á qué clase de nulidades corresponden algunas que

sanciona nuestro Código en otros artículos y que no se encuadran ni en la causa ilícita, ni en la falta de requisito esencial, ni en la incapacidad absoluta de las personas.

Veamos primero las tres causas por las que fulmina la nulidad absoluta de los contratos y luego nos ocuparemos de averiguar si son las únicas.

En el orden de la disposición, la primera causa es la *producida por un objeto ó causa ilícita*.

¿Cuándo habrá causa ilícita? ¿qué se entiende por tal?

Se ha entendido siempre y se entiende actualmente que hay causa ilícita en todos los actos y contratos prohibidos por la ley, contrarios á las buenas costumbres ó al orden público. (Art. 1262 C. C). Es precisamente lo que establece también el 1133 del Código Francés.

Estas expresiones son de una vaguedad desesperante.

—Con efecto, ¿qué se entiende por buenas costumbres?

—¿qué por orden público?

Con todo, y aunque no pueda precisarse acabadamente el alcance de estas expresiones, todos sabemos que la ley rechaza, y rechazará siempre, un acto ó contrato fundado en una causa inmoral, que hiere el interés social.

Los actos ó contratos que lleven este vicio no lo purgarán nunca por ratificación ni aun por la prescripción.—De ahí lo absoluto de la nulidad.

Hemos de tener ocasión más adelante de demostrarlo.

La jurisprudencia, dice Laurent, se pronuncia en este sentido.

El art. 1416, inc. 5.º del Código Civil, no acuerda ninguna acción para exigir el cumplimiento de una obligación de juego.

Y esta sanción es justificada: las leyes que favorecen y estimulan el trabajo, debían herir de muerte el juego y la holganza, porque aquél es la base del orden económico y moral.

Igual justificación encontramos cuando lo ilícito de la causa está en la violación de la ley.

Esta se ha promulgado en atención á una necesidad social, de un orden superior y no hay nada que pueda justificar su menosprecio: lo contrario sería la inseguridad, el desorden, el mismo caos.

Por eso es que todo acto ó contrato que encierre una causa semejante, es fulminado con la nulidad absoluta.

Respecto de la segunda causa de nulidad absoluta, esto es, la omisión de alguno de los requisitos que la ley reputa esenciales para la validez del acto, no en atención á la calidad ni al estado de las personas sino en consideración á la naturaleza del acto mismo, podrían hacerse iguales ó semejantes consideraciones que las anteriores para justificarla.

Esta exigencia de la ley tiene por base el orden público.

La venta, por ejemplo, de un bien raíz, por escritura privada, sería absolutamente nula.

El requisito de la escritura pública se exige aquí puramente en consideración al acto mismo.

La forma de la trasmisión de la propiedad raíz es de orden público.

En cuanto á la tercer causa de nulidad absoluta que prescribe nuestro art. 1534, esto es, la incapacidad absoluta de las personas, no hay más que enunciar el hecho para encontrar su justificación.

El impúber, el demente y los sordomudos que no pueden darse á entender por escrito. (Art. 1253 C. C.) no pueden dirigirse á sí mismo ni pueden, es la suposición legal, obrar con el suficiente discernimiento:— no están habilitados para consultar su interés y están expuestos á ser fácilmente engañados y explotados.

El legislador, pues, ha establecido la tutela legal en su favor. Y, como en los tres casos anteriores, la ley fulmina lo nulidad absoluta del acto ó contrato ejecutado por ellos sin la asistencia de su representante legal.

Sino hay duda respecto de la clase de nulidad que entrañan los actos ó contratos de los impúberes, podrá ocurrir la duda respecto de los dementes.

Los actos de aquellos que no están bajo interdicción: ¿Son también *absolutamente nulos*?

El doctor Clemente Fabres, en su estudio jurídico sobre la nulidad, establece, conforme con el Código Chileno, que “son *absolutamente incapaces*: 1.º, el que se halla bajo interdicción, aunque tenga intervalos lúcidos; 2.º, el que no estando bajo interdicción se halla en estado habitual de demencia, respecto de los actos ó contratos ejecutados ó celebrados con enajenación actual de la mente”.

Por fortuna con arreglo al artículo 391, de nuestro Código Civil todas esas dudas y cuestiones á que puede dar lugar la disposición del Código Chileno, están eliminadas.

“Son nulos de derecho, dice, los actos y contratos del demandado por incapaz *posteriores á la interdicción provisoria ó definitiva* de que se habla en el artículo precedente”.

No reputa, pues, absolutamente nulos sino los actos del incapaz *que está bajo interdicción*.

Esta manera de entender el alcance de la disposición transcrita queda corroborada y afirmada por lo que se agrega en el inciso segundo: “*los anteriores* podrán ser anulados cuando la causa de la interdicción existía públicamente en la época en que esos actos ó contratos fueron hechos”.

Asi mismo, el art. 392 viene á confirmar esta interpretación estableciendo, como establece, que: “Después que una persona ha fallecido, no pueden ser impugnados sus actos *entre vivos*, por causa de demencia, á no ser que ésta resulte de los mismos actos, ó que se hayan consumado después de intentada la demanda de incapacidad”.

Ahora bien: buscando la armonía entre estos dos artículos con el que establece las incapacidades absolutas (art. 1253) y el que declara las nulidades (artículo 1534), tendremos que solo pueden considerarse *nulos absolutamente* los actos ó contratos celebrados por un demente que se encuentre bajo interdicción: los actos de aquellos que no se hallen bajo interdicción.

ción sólo serán *anulables*,—esto es,—*nulos relativamente*.

Giorgio Giorgi, (1) tratadista italiano, comentando los artículos 336 y 337 del Código Civil de Italia, sostiene esta misma teoría, en cuanto opina que el inciso 2.º del art. 391 y el 392 de nuestro Código Civil, sólo da lugar á *nulidad relativa*.

Cedámosle la palabra, que nunca habremos perdido el tiempo oyendo á los grandes maestros del derecho con que cuenta Italia:

“Se presenta aquí por incidencia la cuestión sobre
“ la naturaleza de la acción de nulidad de que se
“ habla en los artículos 336 y 337 del Código Civil.
“ El uno permite la anulación cuando la causa de la
“ interdicción existía al tiempo de realizarse el acto
“ y era conocido del otro contrayente.—El segundo
“ prohíbe que después de la muerte de un individuo
“ se impugnen por enfermedad de la mente sus actos,
“ cuando no ha estado bajo interdicción, siempre que
“ no se hubiese propuesto esto antes de la muerte ó
“ la prueba de la enfermedad resulte del mismo acto
“ impugnado.—¿Estas facultades y prohibiciones alcanzan hasta el tercero interesado en impugnar el
“ contrato?

“Es necesario precisar la naturaleza de la acción establecida en los artículos 336 y 337.—Porque si el legislador ha entendido referirse á la acción de nulidad y rescisión, de la cual tratamos, no hay

(1) Giorgio Giorgi.—Teoria delle obbligazioni. Tomo 8, pág. 242.

“ duda que las disposiciones apuntadas no alcanzan al
“ tercero, que no puede intentar esta misma acción.

“Si al contrario, resultase que los artículos 336 y 337 se refieren á la nulidad absoluta, en una palabra, á la inexistencia de la obligación, *por falta total del consentimiento*, evidentemente la disposición alcanzaría al tercero, dado que puede impugnarse por cualquiera la inexistencia de una obligación.

“ Pero nosotros hemos dicho en otra parte que acción es la que surge de los artículos 336 y 337. Es la nulidad y rescisión, que no puede llevarse á cabo sino por el incapaz, sus herederos ó causa-habientes. Lo hemos desmostrado, puede decirse, con el consentimiento unánime de la doctrina ”.

El Código Argentino establece precisamente lo que sostenemos aquí y debe entenderse con arreglo al nuestro.

El art. 1041 (Código Civil Argentino) dice:

“ Son nulos los actos jurídicos otorgados por personas absolutamente incapaces por su dependencia de una representación necesaria ”.

Y en el artículo 54 determina como tales á los *impúberes*, los *dementes* y los *sordo-mudos*, que no saben darse á entender por escrito; y con arreglo al artículo 140: *ninguna persona será habida por demente, para los efectos que en este Código se determinan sin que la demencia sea previamente verificada y declarada por juez competente*.

De donde, puede decirse con toda verdad, fluye la consecuencia necesaria y rigurosa, que sólo produ-

cen *nulidad absoluta* los actos ó contratos realizados durante la incapacidad declarada por Juez competente.

Esta misma deducción está confirmada por el artículo 1045 del propio Código Argentino, que establece: “ *Son anulables* los actos jurídicos cuando sus “ agentes obraren con una incapacidad accidental, como “ si por cualquier causa se hallasen privados de “ su razón, ó cuando no fuere reconocida su incapacidad impuesta por la ley al tiempo de firmarse “ el acto, etc. ”.

Pero, decíamos hoy, ¿no hay otras nulidades absolutas en nuestro Código que las provenientes de estas tres causas?

El art. 806, en su inc. 3.º, establece que no pueden disponer por testamento: “ Los que sin estar bajo interdición, no gozaren actualmente del libre uso de su razón por *demencia, ebriedad* ú otra causa ”.

La ebriedad, por ejemplo, ¿podría decirse acaso, que no apareaja nulidad absoluta?

¿Y está comprendida esta causa en el artículo que venimos analizando?

En manera alguna.

Podríamos citar muchos otros actos y contratos semejantes que sin embargo de envolver nulidad absoluta no es posible encuadrarlos en ninguna de las tres causas que *taxativamente* enumera el art. 1534,—y que, por consiguiente, de acuerdo con esta misma disposición legal, tendríamos que considerar como *nulidades relativas*.

No será fuera de lugar transcribir aquí íntegras las consideraciones que el árduo problema de las nulidades absolutas y relativas sugiere á mi distinguido ex-Catedrático el doctor Juan P. Castro, con motivo de la consulta que al respecto le hizo el doctor Brito del Pino, y que acaba de aparecer publicada en el primer número de “ La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración ”.

En general, las consideraciones con que encabeza la consulta el ilustrado Dr. Castro, así como la consulta misma, son de tal clarividencia y precisión de criterio, que no podemos resistir al deseo de insertarlas íntegras en esta Tesis.

Se titula :

“ SOBRE NULIDAD ”

- “ Quizás ninguna disposición de nuestro Código
“ Civil,—obra de legilación excelente en su conjunto
“ —adolece de defectos tan graves como el artículo
“ 1534 que define las nulidades absolutas.
“ Nuestro legislador, siguiendo al Chileno, trató de
“ llenar las lagunas del Código Francés, y forzoso
“ es convenir que lo hizo con escaso acierto.
“ La ausencia en el Código Napoleón, de disposiciones concretas que establezcan diferencias entre
“ la nulidad absoluta y la relativa, ó anulabilidad, ha
“ sido suplida por la jurisprudencia y la Doctrina; de
“ manera que actualmente existe en Francia y los países
“ que han adoptado su legislación, conformidad de

“ opiniones sobre las puntos capitales que con la nulidad tienen relación. Entre tanto, nuestro artículo 1534 hace difícilísimos problemas de éstos: ¿ es absoluta ó relativa la nulidad producida por la falta absoluta de causa?—¿ qué es la ocasionada por falta de objeto?—¿ la ausencia de consentimiento—no ya el consentimiento viciado—á qué especie de nulidad da lugar?—¿ y el contrato celebrado por un *pretendido* mandatario?

“ En vano se recurre, para resolver esos problemas, al artículo 1235, que establece los requisitos esenciales para la validez de los contratos, pues disponer que en falta de aquellos, éstos no son válidos, equivale á declarar que serán *nulos*, pero no que serán *absolutamente nulos*.

“ En vano se invoca la alusión que el artículo 1534 hace á los “requisitos ó formalidades que las leyes prescriben para el valor de *ciertos* actos ó contratos”: 1.º, porque la palabra *ciertos* demuestra que no ha podido el legislador aludir en su cláusula á los requisitos del artículo 1235, que son esenciales para la validez de *todos* los contratos sin excepción: 2.º, porque si á aquellos requisitos generales aludiera no se explicaría la referencia especial en el artículo 1534 al objeto lícito y á la causa lícita, enumerados ambos en el artículo 1235; 3.º, porque tampoco tendrían explicación las palabras “asimismo” del inciso 2.º (art. 1534), pues la incapacidad absoluta estaría ya comprendida en la omisión de un requisito indispensable para la validez de los contratos en general.

“ El artículo 1534 es, pues, defectuoso en grado sumo y obliga á prodigios de gimnástica jurídica para eludir en los casos propuestos, la aplicación á ciegas del inciso 3.º que importaría suponer en el legislador verdaderos absurdos y derogación absoluta de los principios proclamados como indiscutibles por la unanimidad de los autores en que aquél se ha inspirado.

“ Pero, á mi juicio, la deficiencia de aquella disposición legal no alcanza al caso particular que me fué consultado por el doctor Brito del Pino y que me ha sugerido las consideraciones, de carácter general, que preceden.”

“ Helo aquí:

“ Sr. Dr. D. Juan P. Castro.

“ Montevideo, Setiembre.....

“ Estimado compañero:

“ Le ruego quiera darme su opinión profesional sobre este punto:

“ La omisión del requisito de la venia judicial en una venta ó transacción sobre bienes raíces de menores, celebrada por su curador, ¿ produce nulidad absoluta ó relativa?

“ De Vd. atento S. S. y amigo

Eduardo B. del Pino.”

“ Montevideo, Setiembre.....

“ Sr. Dr. D. Eduardo Brito del Pino.

“ Distinguido colega y amigo:

“ Accediendo complacido á su deseo de conocer mi
“ opinión profesional sobre el punto que me indica,
“ debo manifestarle que he considerado siempre indudable que la omisión del requisito de la venia judicial en una venta ó transacción sobre bienes raíces de menores, celebrada por el tutor, apareja tan solo nulidad relativa.

“ El art. 1534 del Código Civil establece terminantemente que la omisión de requisitos ó formalidades que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos ó contratos, produce nulidad absoluta cuando esos requisitos hayan sido establecidos en consideración á la naturaleza del contrato y no al estado de las personas que en aquéllos intervienen; ahora bien, *si uno mayor de edad puede vender sus bienes raíces, puede transar sobre ellos sin requerir venia judicial, es indudable que ésta no se exige, en el caso de los menores, en atención á la naturaleza del contrato, y sí al estado de incapacidad de quien lo otorga* ”.

“ Sería, por otra parte, inexplicable que habiendo establecido la ley la venia como medida de protección, á los menores y exigido en beneficio de éstos la nulidad consiguiente, hubiera armado al juez de la facultad, más aún, le hubiera impuesto la obliga-

“ ción de anular, sin una razon ostensible de orden público, contratos que, aunque celebrados sin venia, fueran ventajosos para los incapaces y se empeñaran en ratificar ó mantener éstos: aquella anulación sería forzosa y esta ratificación imposible en la hipótesis de una nulidad absoluta ” (art. 1535 del Cód. cit.)

“ No creo constituya un argumento fuerte contra lo que sostengo la circunstancia de que el legislador en el artículo 350 haya dicho que los contratos celebrados con violación de requisitos entre los cuales se cuenta la venia, *serán de ningún valor*: es esta una expresión equivalente á la palabra *nulos*, el mismo concepto expresado por medio de una perífrasis.—Ahora bien, decir “nulos” no es decir “absolutamente nulos”.

“ Tal vez no esté exactamente expresada la intención de la ley, pero eso es la consecuencia necesaria de la clasificación en *nulos* absolutamente, y *nulos* relativamente que el Código ha admitido, en vez de clasificar los contratos viciosos en *nulos* ó *inexistentes* y *anulables*.—Si no es jurídicamente exacto decir que *son de ningún valor* los contratos viciados de nulidad relativa, es igualmente inexacto llamarlos *nulos*, en vez de calificarlos simplemente “de anulables.—Nuestra ley ha usado las expresiones que comento en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras (art. 189), y como prueba de que *nulo* y de *ningún valor* son corrientemente expresiones sinónimas, puede obser-

“ varse: 1.º, que el diccionario de la lengua define
“ la voz *nulo*, diciendo:

“ *Falto de valor y fuerza para obligar ó tener efec-*
“ *to*, por carecer de las solemnidades requeridas en
“ la substancia ó en el modo; 2.º, que el conocido
“ Diccionario de Legislación y Jurisprudencia de Es-
“ criche consigna casi textualmente la misma defini-
“ ción, *en seguida de establecer que hay dos clases de*
“ *nulidad: la absoluta y la relativa.*

“ Las mismas palabras *para el valor* que se obser-
“ van en el primer inciso del artículo 1534 con rela-
“ ción á ambas causas de nulidad, dicen claramente
“ que en la intención del legislador todos los contratos
“ nulos *no tienen valor*, sea la nulidad producida por
“ violación de solemnidades establecidas en atención á
“ la naturaleza del contrato, sea por falta de requisi-
“ tos necesarios por la calidad ó estado de las per-
“ sonas, sea la nulidad absoluta ó relativa.

“ En teoría no puede dudarse de la igual importan-
“ cia que revisten la venta de un bien raíz y la
“ transacción sobre los derechos á él, y es indudable
“ que así lo ha pensado también nuestro legislador,
“ pues ha exigido la misma capacidad para ambos
“ contratos y los mismos requisitos para el caso de
“ otorgarlos á nombre de incapaces (artículos 2122,
“ 2124, 2125 y 354); pues bien; al establecer en este
“ último artículo la necesidad del previo decreto y la
“ ulterior aprobación para transacción sobre bienes
“ raíces de menores, ha dicho simplemente la ley que
“ en falta de eso el contrato será nulo, lo que per-

“ mite aplicar la distinción del artículo 1534: ¿puede
“ creerse que tratándose de los contratos igualmente
“ importantes y considerados así por el legislador, haya
“ establecido éste una sanción distinta, sin embargo,
“ como de hecho sucedería si se entendiera que las
“ palabras *de ningún valor* usadas en el artículo 350
“ significan *nulo absolutamente*, y en cuanto á la nu-
“ lidad de la transacción se aplicara la regla general
“ del artículo 1534, que declara relativa la nulidad
“ cuando el requisito violado ha sido establecido en
“ atención á la calidad de las personas y no á la
“ naturaleza del contrato? ”.

“ Supongamos que el menor adulto vende por sí
“ una de sus propiedades: le habrán faltado *ambas*
“ *garantías* (la representación del tutor y la venia ju-
“ dicial) y el contrato será *relativamente nulo*, según
“ el artículo 1534, porque la *incapacidad* del menor
“ adulto *no es absoluta sino relativa*. (Art. 1254) y el
“ 350 se refiere á los actos y contratos del tutor; pues
“ bien: ese tutor celebra el mismo contrato sin venia,
“ le ha faltado al menor *una sola de las garantías* que
“ en su favor ha establecido la ley, y sin embargo
“ el contrato será *absolutamente nulo*. ¡Eso no es ad-
“ misible!

“ De lo que precede resulta que la expresión *de*
“ *ningún valor* la ha empleado la ley como sinónimo
“ de *nulo*, que por consiguiente no resolviendo el
“ artículo 350 si la falta de venia apareja nulidad
“ absoluta ó relativa, debe buscarse la solución del
“ punto en la solución general del artículo 1534, y

“ admitir con el inciso 3.º de éste que se trata de una nulidad relativa por estar establecida la venia en atención á la calidad ó estado de los menores á cuyo nombre contrató el tutor.

“ Cuya solución se aplica más indiscutiblemente aun á la transacción sobre bienes de menores, puesto que la interpretación contraria no tiene para fundarse en cuanto á dichas transacciones, ni el recurso de las palabras “de ningún valor” empleadas por la ley en el artículo 350, con relación á la venta y cuyo alcance he examinado. ”

“ Lo saluda con toda consideración su affmo. colega y amigo.—*Juan P. Castro*”.

APÉNDICE

“ He invocado las disposiciones de nuestra ley que en mi opinión solucionan el punto objeto de la consulta, y agregaré que la tradición y fuentes de ella no autorizan á suponer otra intención en sus autores.

“ La legislación española, que fué patria hasta que se promulgó el Código Civil, exigía venia judicial para la enagenación de bienes raíces de un menor sujeto á tutela.—Las Leyes 4, título 5, Partida 5, 60, título 18, Partida 3, 18, título 16, Partida 6, prohíben también al tutor la enagenación de los inmuebles, sino por *tan gran menester que non podrían al fazer* (absoluta necesidad), ó *por gran pro* (evidente utilidad de los huérfanos), y con

“ permiso judicial, debiendo hacerse la venta en pública almoneda de treinta días.

“ Y la Ley 8, título 19, Partida 6, daba al pupilo, una vez llegado á la mayor edad, es decir, á los veinte y cinco años, un plazo de cuatro para pedir la nulidad, siguiendo en eso á la legislación romana. (Ley 7, tit. 53, libro 2.º del Código).— Y aunque la última Ley de Partidas citada se refiere más propiamente á la rescisión por lesión, sus términos algo vagos y la ausencia de disposición más pertinente, la hacían aplicable á la anulación, como lo demuestra la cita que de ella hace (al mismo tiempo que de la 28, tit. 29, P. 3,) el doctor Acevedo en su “Proyecto de Código”, fundando las disposiciones de su artículo 1516, en que consagra la prescripción por cuatro años de toda acción de nulidad á favor del menor, contados desde que llega á la mayoría de edad, y la referencia de García Goyena” “Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español.” (Art. 1184).

“ El Código Francés siguiendo la tradición romana, ha establecido (artículo 457 y 58) para garantía del menor, lo mismo que el Sardo y el Napolitano (que dicho sea de paso, consultaron frecuentemente nuestros codificadores), la consulta al Consejo de Familia, además de la intervención judicial para cualquier enagenación ó gravámen de bienes inmuebles; una garantía más, pero ninguna menos. Ese Código ha sido, como se sabe, la pauta del nuestro y del chileno.—De éste hemos copiado casi textualmente

“ la mayor parte de las disposiciones sobre nulidad—
“ al Francés y al clásico tratado sobre las obligacio-
“ nes de Pothier, se remite exclusivamente en sus
“ notas y concordancias el juriconsulto chileno don
“ Miguel Elizalde: es, pues, indudable que debemos
“ buscar ante todo en la doctrina de los autores
“ franceses las fuentes y reglas de interpretación de
“ la nuestra.

“ La española antigua era demasiado deficiente en
“ esta materia para que la tomara por guía un Có-
“ digo moderno, como lo demuestran las propias con-
“ cordancias del citado Garcia Goyena.

“ Es por esa razón que pondré fin á este apén-
“ dice (ya más extenso que el cuerpo de la consulta,
“ como ocurre con el caudal de los cometas), tras-
“ cribiendo los siguientes párrafos de dos reputadas
“ obras—de Marcadé y Laurent:

“ Dice el primero en el tomo IV de su “Explicación
“ del Código Civil”, § 900: “Se ha preguntado si
“ los contratos de un tutor celebrados sin sujeción
“ á las formas especiales exigidas para la protección
“ del menor (por ejemplo, una venta de inmuebles
“ que se hubiera hecho sin autorización del Consejo
“ de Familia) no podrán ser impugnados sino duran-
“ te diez años (equivalentes á los cuatro del Código
“ Oriental) ó si la acción de nulidad duraría treinta
“ años”.

“ Varios autores, especialmente M. Durantón (III,
“ 538, X, 282, y XII, 534), opinan que la acción
“ dura entonces treinta años, dando como razón de

“ ello que el tutor que obra así en nombre de su
“ pupilo sin llenar las formalidades requeridas por la
“ ley, obra sin representación: es como si el acto lo
“ hubiera realizado un extraño; es como si Pedro hu-
“ biera vendido el bien de Juan sin intervención de
“ éste.

“ Es éste, á nuestro entender, un error resultante
“ de la asimilación inexacta que se hace entre un tu-
“ tor y un mandatario cualquiera Cuando yo
“ he dado á una persona el mandato de otorgar por
“ mí un contrato bajo tal ó cual condición, y de tal
“ ó cual manera, es claro que el poder que yo le
“ confiero es subordinado al cumplimiento de las re-
“ glas, por mí trazadas, y que fuera de esas reglas,
“ esa persona deja de representarme y se me vuelve
“ completamente extraña; pero no sucede así con el
“ tutor: su calidad de representante de un menor
“ no está subordinada al empleo de las formalidades
“ que hay que seguir; está establecido independiente-
“ mente de toda condición y resulta absolutamente
“ y para todos los casos posibles del artículo 450,
“ que declara que el tutor representa al pupilo en
“ todos los actos de la vida civil.—Si pues, ese tutor
“ en tal circunstancia dada, no obra según las reglas
“ que la ley le impone, es un representante descui-
“ dado é infiel, pero es siempre representante. Así, el
“ contrato celebrado por el tutor puede bien ser irre-
“ gular, vicioso y anulable, pero no puede ser inexis-
“ tente y no ocurrido, como sería el que un extraño
“ hiciera relativamente á los bienes del menor.

“ En efecto, si el contrato llevado á cabo por el
“ tutor, sin la observancia de las formas requeridas,
“ fuese propiamente nulo, inexistente, no podría ser
“ considerado válido, podría ser *reemplazado* por un
“ acto *nuevo*, pero no ratificado; porque no puede
“ ratificarse la nada; *quod nullum est confirmari ne-*
“ *quit.*

“ Hemos visto que la ratificación de este acto por
“ el menor, convertido en mayor, tendría su efecto
“ completo: el acto es, pues, anulable solamente; vicio-
“ so é irregular como es, no deja por ello de ema-
“ nar del *representante* del menor; y nada, desde
“ entonces, lo sustrae á la prescripción ordinaria de
“ diez años, fijada por el artículo 1304 para esa clase
“ de actos.

Nota del mismo Marcadé: “Jurisprudencia cons-
“ tante desde 1833: Casación, 2 Noviembre 1835; Ni-
“ mes, Enero 15 de 1839; París, 2 Noviembre 1842;
“ Grenoble, Junio 10 de 1842; Ruen, 17 Enero 1846;
“ Lyon, 23, Noviembre 1850. (Dev. 36, 1, 130; 39,
“ 2, 369; 41, 2, 134; 43, 2, 144, 47, 2, 351; 51, 2, 87)
“ Solón (II, 468); Zachariæ (II, pág. 445). Larrom-
“ biere (art. 1304, n.º 46).”

“ Y Laurent en el § 20, tomo XIX de sus prin-
“ cipios de Derecho Civil Francés, se expresa así:

“ Los artículos 1304 y 1311 dan al menor una ac-
“ ción de nulidad respecto de los contratos que otor-
“ ga sin intervención de su tutor: esta acción se
“ prescribe por diez años.—¿Qué quiere decir si el
“ tutor obra en nombre del menor, pero sin observar
“ las formas prescritas por la ley?

“ Después de algunas vacilaciones *la jurisprudencia*
“ *ha decidido* que la prescripción de diez años (equi-
“ valente á nuestros cuatro, repito) es aplicable.

“ Se trata de saber si el contrato irregular hecho
“ por el tutor es nulo ó inexistente.—Hemos respon-
“ dido en otra parte á la pregunta (tomo XVI núm. 36).
“ — El contrato es nulo (1), porque las formas esta-
“ blecidas en interés del menor no han sido observa-
“ das; pero no puede decirse que el contrato sea
“ inexistente, pues, el tutor representa al menor; de
“ manera que el acto irregular del tutor es, sin em-
“ bargo, un acto del menor; pero el menor no habiendo
“ tenido la protección que la ley quiere asegurarle,
“ puede pedir la nulidad del contrato. — Su acción,
“ siendo una acción de nulidad, el art. 1304 le es apli-
“ cable. Se ha sostenido que la venta hecha por el
“ tutor sin observancia de las formalidades legales
“ equivale á la venta de cosa ajena, lo que permitiría
“ al menor reivindicar, y la acción en reivindicación
“ no se prescribe sino por treinta años. La Corte de
“ Casación responde que el tutor al vender en nombre
“ del menor vende el bien del menor: luego, no vende
“ bien ajeno. Hay resoluciones contrarias: *es inútil*
“ *discutirlas, la cuestión está resuelta; las Cortes de*
“ *apelación se han adherido á la opinión de la de Ca-*
“ *sación y la doctrina es casi unánime en este sentido*”.

“ Puede verse lo demás que expone el mismo autor

(1) Laurent llama *inexistente* al absolutamente nulo, y *nulo* al que lo es relativamente; Marcadé califica al primero de nulo y de anulable al segundo. Están, pues, de perfecto acuerdo ambos autores sobre el punto discutido.

“ en su tomo XVI, citado, así como las notas con que ilustra sus opiniones.

“ Basta lo que precede á mi objeto, que es éste: demostrar que la doctrina y la jurisprudencia francesas, en las cuales se han inspirado los autores de nuestro Código Civil, son absolutamente contrarias á la hipótesis de la nulidad absoluta en el caso objeto de la consulta.

Juan P. Castro. ”

Hasta aquí la trascripción, que no me arrepiento de haber hecho porque, como decía, las demostraciones del Doctor Castro son de tal evidencia que satisfacen cualquier exigencia, por rigurosa que sea, en lo que respecta al punto concreto objeto de la consulta que le hace el Doctor Brito del Pino; porque en cuanto á las consideraciones generales que establece al principio de su estudio jurídico, esto es, relativamente á la clase de nulidad que aparejan *la falta absoluta de causa,—de objeto,—de consentimiento, etc.*, no estamos del todo conformes.

Es cierto, como muy bien lo dice, que estos problemas,—que nuestro artículo 1534,—es tan defectuoso que obliga á prodigios de gimnástica jurídica para eludir en los casos propuestos la aplicación á ciegas del inciso 3.º, que importaría suponer en el legislador verdaderos absurdos y derogación absoluta de los princi-

pios proclamados como indiscutibles por la unanimidad de los autores en que aquel se ha inspirado.

Empero, no obstante el sésudo razonamiento del Doctor Castro, en contrario, creemos con los autores franceses (Mourlon, Laurent, etc.) y con el propio comentarista del Código Chileno, Doctor Fabres, que *la falta absoluta de consentimiento,—de objeto ó de causa,* entrañan también *nulidad absoluta.*

Con efecto, y prescindiendo de la falta de armonía, y si se quiere, de la incongruencia y contradicciones que haya en esta materia,—¿cómo suponer que un acto ó contrato en que *falta absolutamente el consentimiento,*—base indispensable de la existencia del acto jurídico—solo apareje *nulidad relativa?*

Es un principio inconcuso de derecho que sin consentimiento *no hay contrato;* y al decir que no hay contrato se quiere decir que *no existe absolutamente,*—que la ley no le acuerda existencia alguna y que á nadie puede obligar.

Si el legislador hiere de muerte la validez de los actos ó contratos en que interviene un impúber ó un demente, lo hace precisamente porque reputa á éstos incapaces de toda voluntad razonada, es decir, de consentimiento.—Pues bien: si éste es el fundamento que en estos casos tuvo en vista la ley, ¿ cómo no ha de prevalecer el mismo criterio cuando se trata de personas que, aunque capaces, no han consentido ni remotamente en obligarse?

Aquí el criterio del legislador tiene que ser el mismo porque el hecho material no ha variado.

Un acto ó contrato nulo por falta de consentimiento, no puede validarse en forma alguna: lo que puede suceder es que aquello que carecía de toda existencia legal, que no era nada, llegue á existir; pero eso será siempre en virtud de un nuevo acto ó contrato.—Su vida no la arranca del acto ó contrato anterior, que era absolutamente nulo.—La nada no puede, dar existencia á nada.

Así Laurent, tomo 18, pág. 578, dice:

“Las convenciones en las cuales no interviene ningún consentimiento son muy raras; es tan evidente que no puede haber contrato sin consentimiento, que las partes interesadas no pueden pensar en demandar su ejecución”.

Este autor todavía vá más lejos, y agrega:

“He aquí un acto en el cual ha habido consentimiento, pero el consentimiento no ha sido simultáneo y, por consiguiente, ninguna convención ha podido resultar.—Uno de los esposos hace la partición de la comunidad antes de su disolución: el esposo sobreviviente la confirma.—¿La confirmación es válida? —No, porque la partición es inexistente: no puede ser objeto de partición la comunidad mientras ella existe; la Corte de Casación lo demuestra.—En cuanto á la mujer, esto sería una aceptación de la comunidad; en tanto que ella no puede aceptar ni repudiar sino á la disolución.—El marido no lo puede; la ley le permite solamente disponer de su parte en la comunidad así que ella sea liquidada después de su muerte; no le pertenece practicar la

“liquidación de bienes, que deben permanecer indivisos hasta su muerte ó la de su mujer. Si la ley autoriza al padre y á la madre á partir sus bienes entre sus descendientes, por acto entre vivos, esta facultad es necesariamente restringida á los bienes de que tienen la libre disposición.—La partición pues, hecha por el marido es nula, ó mejor, *inexistente*; y, aunque la mujer ó sus herederos hubieran concurrido y consentido, ese consentimiento hubiera sido ineficaz porque era prestado para partir bienes que no les es permitido partir.—Inútil sería que la mujer consintiera en confirmar la partición; no habría convención sino por el concurso simultáneo de las partes contratantes; y este concurso, en el caso, sería imposible habiendo fallecido el marido; su consentimiento nulo, por otra parte, no ha podido concurrir con el de su mujer, que ha consentido cuando la otra parte no podía ya consentir”.

Respecto de la *falta de objeto ó de causa*, que tampoco figuran enumeradas en el artículo 1534 como causa de nulidad absoluta, pero que nosotros creemos con los maestros ya citados que aparejan esta clase de nulidad, el Doctor Fabres comentando este mismo artículo dice, que si se quiere ver con mayor evidencia que la falta de objeto produce nulidad,—se refiere á la absoluta,—bastará observar que la ley coloca en la misma línea al hecho imposible que al ilícito: el artículo 1461, inciso 3.º del Código Civil chileno (1257 y 1258 de nuestro Código Civil), dice: “Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmen-

te posible.—Es físicamente imposible el que es contrario á la naturaleza; y moralmente imposible el prohibido por las leyes ó contrario á las buenas costumbres ó al orden público;” el art. 1093 del mismo Código chileno, establece: “Si el modo es por su naturaleza imposible ó inductivo á hecho ilegal ó inmoral ó concebido en términos ininteligibles, no valdrá la disposición”; (art. 1382 C. C. O.), y el 1475 dice: “la condición positiva debe ser física y moralmente posible. Es físicamente imposible la que es contraria á las leyes de la naturaleza física; y moralmente imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes ó es opuesta á las buenas costumbres ó al orden público.”

El hecho imposible no solamente no existe ni puede existir; es la falta de objeto más radical y absoluta, y sin embargo, dice la ley que es lo mismo que el hecho ilícito: ambos producen igual efecto ó bien ambos impiden igualmente la existencia de la obligación.—Y para alejar hasta la más remota duda acerca de la identidad entre la falta de objeto y el objeto ilícito la ley queriendo expresar que un objeto es ilícito, se contenta con decir que no puede ser objeto,—como sucede con el derecho de heredar á una persona viva (art. 1563 C. Chileno), que es el 1259 del C. C. O.

Por último, agrega el Doctor Fabres, el artículo 1814 (C. C. Chileno) que es igual al 1646 del Código Civil Oriental, pondrá término á la discusión con la autoridad del legislador.—La venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existente y no existe, *no produce efecto alguno*: lo que no

es otra cosa que repetir en distintos términos la misma proposición que sostenemos, esto es, que la falta de objeto hace ineficaz el contrato, produciendo nulidad absoluta.

¶ Pero ahora, ¿por qué la ley no incluyó entre las causas que producen nulidad absoluta según el art. 1534, la falta de objeto ó de causa, así como lo hizo con el objeto ilícito?

El comentarista chileno cree que la explicación es fácil y satisfactoria.—Si por una parte, dice, se había asimilado la falta de objeto al objeto ilícito, por otra se creyó tan supérflua la expresión de la pena para aquel caso, como condenar á muerte al suicida.

Igual cosa podría decirse respecto de la falta de causa: pero aquí la ley fué, si cabe, todavía más explícita.—No puede haber obligación sin una causa real y lícita (art. 1467, C. C. C.) (art. 1262, C. C. O.)

El símil en la naturaleza y en los efectos ó en la pena, no podía expresarse con mas energía.

Cuando dice, pues, la ley, que el objeto ó causa ilícita produce nulidad absoluta, es porque les ha negado la existencia y colocado en la misma situación que la falta de ser.—Y repetir que esta falta de ser produce nulidad absoluta habría sido un pleonasma tan inútil como decir que el impúber no puede habilitarse de edad después de haber dicho que no pueden serlo los menores de 18 años.

Con todo, la verdad es que hay oscuridad y vacío en el artículo 1534.—Es una disposición que debiera modificarse para evitar dudas y vacilaciones. — Se

obtendría esto, por ejemplo, en esta parte, estableciendo la nulidad absoluta cuando faltara la causa ú objeto, ó fuera la causa ilícita.—De esta manera quedaria el artículo más completo y más claro.

Laurent, tomo XVIII, pág. 579, ocupándose de las obligaciones sin causa ó con causa ilícita, se expresa en estos términos:

“ El orador del Tribunal coloca entre las obligaciones que no pueden ser confirmadas porque son inexistentes, aquellas obligaciones sin causa ó con causa ilícita.—No es posible la duda sobre este punto una vez que se admite el principio. (El relativo á los actos ó contratos susceptibles ó no de confirmación.)

“ El artículo 1131, sigue Laurent, es uno de los más raros del Código que consagra de una manera formal la teoría de los actos inexistentes.—El dice: La obligación sin causa, con causa falsa ó con causa ilícita, *no puede producir ningún efecto.*—¿Cómo podría confirmarse una obligación sin causa, fuera de que el defecto de causa implica,—en los contratos á título oneroso,—que la obligación es sin objeto?—¿La confirmación le dará el objeto de que carece?—Supongamos que la cosa vendida hubiese perecido en el momento de la venta (art. 1602).—Sería curioso confirmar esta venta: ella quedaria siempre sin objeto.—En vano el comprador la ejecutaría pagando el precio, pagaría lo que no debía y podría repetir lo pagado. Si paga con la intención de hacer una liberalidad esta liberalidad será sin duda válida, pero lo será, no por la confirmación,

“ sino como una donación. — Esto es tan verdadero, que el pago parcial no podrá ser invocado por el vendedor como una ejecución voluntaria que confirma la venta, según los términos del art. 1338; el pretendido comprador le responderia que él es libre de dar lo que él quiere y, que habiendo dado 5.000 francos, no está obligado á dar 5.000 más ”.

Ya que reconocemos la deficiencia de nuestro artículo 1534, la ausencia en él de la falta de causa, objeto, etc., para declarar la nulidad absoluta, debemos apelar para explicar su sentido, á los fundamentos de las leyes análogas, á los principios generales de derecho y á las doctrinas más recibidas.—(Art. 16 del Título Preliminar de nuestro Código Civil.)

Larombière admite el principio que queda explicado, pero le contesta en su aplicación, es decir, en cuanto á la falta de causa ó á la causa falsa.

La causa misma de la confirmación, dice él, suple la causa del acto al cual se aplica.—Es decir, que la confirmación dá una causa á la obligación; pero de ahí resultaria siempre una cosa nueva, lo que es contrario á la esencia de la confirmación, la cual no es más que una simple renuncia á la acción de nulidad; luego, la renuncia, como acabamos de decirlo, deja siempre la obligación sin causa.

Es curioso que después de haber sostenido Larombière que las obligaciones sin causa pueden confirmarse, agregue luego que la obligación sin causa es *inexistente*.

Ahora bien: según el principio que hemos sentado

al respecto, esa clase de actos ó contratos no son susceptibles de confirmación.

Y sigue el mismo autor: “ Habrá confirmación si “ la intención de aquel que confirma es la de suplir “ una causa verdadera que valide la obligación ”.

Pero entonces, la pretendida confirmación sería una *convención nueva*, en que se haría necesario un nuevo concurso de voluntades y no existiría sino á partir del momento en que las partes interesadas hubieran consentido; mientras que la verdadera confirmación borra el vicio de la obligación y la valida desde su principio.

Con lo dicho, creemos haber demostrado que los actos ó contratos que carecen en absoluto de causa ú objeto ó en los cuales falta el consentimiento, aparecen *nulidad absoluta*,—y que, por consiguiente, siendo esta clase de obligaciones de aquellas llamadas *inexistentes*, esto es, *absolutamente nulas*, no son tampoco susceptibles de confirmación.

Deberíamos ahora ocuparnos del estudio de la última parte del artículo que venimos analizando,—esto es,—de la regla general que establece sobre nulidades relativas; pero sería ocioso hacerlo desde que tendríamos que repetir lo que al analizar la teoría establecida por nuestro Código respecto de esta materia, hemos expuesto en el curso de este trabajo.—Pasemos al

ARTÍCULO 1535

La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez de oficio cuando aparece de manifiesto; puede

alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto ó celebrado el contrato, sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral y de la ley; y no puede subsanarse por la ratificación de las partes ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años.

¿Es justa la prescripción que impone al juez declarar de oficio la nulidad absoluta?—Sí, pero es á condición de que ese vicio aparezca *de manifiesto*.

Como hemos dicho en otra parte, el acto ó contrato viciado de nulidad absoluta no es tal acto ó contrato; no tiene ningún valor: es como si no se hubiera verificado, como si no existiera ni hubiera existido nunca. Por una ficción jurídica es la negación misma de toda existencia.—La sanción legal en este caso es, pues, de una justicia evidente.—Las nulidades absolutas interesan al orden social y es en este interés que las proclama el Código.

Claro, entonces, que se imponga al juez la declaración de esas nulidades cuando ellas aparezcan de manifiesto.

Si esto no fuera así, si el juez no pudiera declarar-lo de oficio, podría suceder muy bien que actos absolutamente sin valor, sin existencia legal alguna, vinieran á tenerlo por el solo silencio de los interesados. Y esto es contrario, abiertamente contrario, á la parte final del artículo que antecede, que establece que esta

clase de nulidades *no puede subsanarse por la ratificación de las partes ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años.*

En cuanto á la condición de que la nulidad debe aparecer de *manifiesto*, la prescripción es juiciosa y prudente.

De lo contrario, ¿qué de dudas é incertidumbres para el juez!

Librando la apreciación de la declaración de la nulidad al solo criterio del juez, se correría también el peligro de entrar en lo injusto y arbitrario.

Cuando una nulidad no apareciera comprobada en el mismo acto ó contrato, sería el solo criterio del juez quien decidiera de la existencia ó inexistencia del acto.

Por eso es que opinamos que el legislador ha sido previsor trazando la regla al juez: ¿la nulidad absoluta está ahí de manifiesto?—pues, la declara;—por el contrario ¿no lo está, es dudoso?—se abstiene.—Las partes lo alegrarán si les conviene.

Pero la dificultad no está todavía eliminada aquí.

¿Cuándo debe decirse que la nulidad aparece de manifiesto?

El artículo que comentamos no lo dice, y es importante averiguarlo, porque entónces nada se habría adelantado prescribiendo al juez la obligación de declarar de oficio nulidades que aparezcan de manifiesto, sin determinar qué es lo que constituye la manifestación del vicio ó defecto.

El Código Civil Argentino, en su artículo 1038, dice

que “la nulidad de un acto es manifiesta cuando la ley expresamente lo ha declarado nulo ó le ha impuesto la pena de nulidad”.

Esto es dejar sin solución la cuestión que se trata de resolver.

Este artículo podrá servir para determinar las nulidades de pleno derecho, vale decir, las absolutas, pero no para saber cuándo el vicio está de manifiesto.

La nulidad estará ó no de manifiesto según como se presente al juicio del Magistrado; según la claridad y evidencia con que se presente el vicio ó defecto en el acto ó contrato que entraña la nulidad; pero nunca por la manera como el acto haya sido calificado por la ley.

Así, sería *manifiesta* la nulidad que resultara del mismo acto.—Un contrato de compraventa de un bien raíz, por ejemplo, que se hubiere celebrado por documento privado, cuando se exige la escritura pública.—En cambio, un contrato con causa ilícita, cuya causa no se hubiera hecho constar en el mismo documento, envolvería una nulidad no manifiesta, que habría que desentrañar y cuya naturaleza y existencia quedaría subordinada á la prueba que se produjera ante el Juez.

Parece que al establecer este artículo que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez de oficio cuando aparezca de manifiesto, quisiera decir que

todas las nulidades hay que declararlas para conseguir la ineficacia del acto ó contrato que la entraña.

Empero, y no obstante la opinión en el sentido afirmativo de algunos autores franceses, no lo creemos así.

Perrin, ocupándose de este punto dice:

“ Según los autores y los jurisconsultos más ilustrados, es menester dirigirse al juez para que reconozca y pronuncie la nulidad.—Esta opinión es la única razonable.—Ella no destruye la ficción legal, en virtud de la cual un acto nulo se reputa no haber existido jamás.—Lo único que hace es subordinar el nacimiento de esta ficción á la comprobación previa de los vicios del acto atacado; y esto importa un homenaje al buen orden, que no permite que nadie se haga justicia por su mano”.

Para combatir esta opinión, errónea en nuestro sentir, hemos de volver á examinar la naturaleza de la nulidad absoluta.

Hemos dicho con Mourlon y repetido con la autoridad de Laurent, que la *nulidad absoluta*, que el contrato *nulo absolutamente*, no tiene ninguna existencia; no se ha formalizado en realidad; es la nada, un simple hecho destituido de todo efecto civil. Nadie puede invocarlo y tampoco á nadie puede ser opuesto.—Nada, ni el tiempo, ni la voluntad expresa de las partes, pueden darle la fuerza de una convención obligatoria.—Nulo hoy, lo será siempre.—Y puesto que la nulidad de que adolece no puede cubrirse ni por la ratificación ni por la prescripción, aquel en cuyo

beneficio está instituida no tiene ningún interés de atacarlo en cierto término y hacer pronunciar su nulidad por los Tribunales.

Es posible que alguna vez se invocase y se opusiese ese acto ó contrato nulo, pero entonces se podría probar que es nulo y sin efecto alguno.

De manera que dejarse estar no más, sin recurrir á los Jueces para que declaren semejantes nulidades, no es hacerse justicia á sí mismo, como equivocadamente se afirma.—Sería, al contrario, hacer uso de una excepción legítima.

Un ejemplo,—porque no hay nada que convenza más que los ejemplos: Un sujeto que se encuentra bajo interdicción vende un bien raíz de su pertenencia. Al cabo de algunos años recupera su capacidad legal y le es restituida la administración de sus bienes.—Se encuentra con aquella venta hecha durante su incapacidad é interdicción, y en lugar de entablar la acción de nulidad, entabla la de reivindicación.—Se exceptuaría el comprador con el contrato, y entonces el Juez lo declararía nulo.

Supongamos otro caso: supongamos que no habiéndose transmitido la posesión á un primitivo comprador del incapaz, éste vende su propiedad una segunda vez, á pesar de la venta anterior,—¿tendría, acaso, para hacer esa segunda venta que pedir la nulidad del primer contrato *nulo, inexistente?*

Plantear la cuestión así es resolverla.

Si fuera indispensable esa declaración de nulidad importaría reconocer al acto ó contrato nulo algún

valor, alguna existencia; lo que es contrario abiertamente al concepto que se tiene de esta clase de nulidades.

Creemos, pues, que es innecesaria la declaración previa de la nulidad absoluta.—Y es precisamente la inducción que se saca del artículo 1533 de nuestro Código Civil.

Viene ahora la segunda parte del artículo 1535, que establece: *puede alegarse* (la nulidad absoluta) *por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto ó celebrado el contrato, sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalidaba.*

Esta facultad no es sino consecuencia de la especie y naturaleza de la nulidad absoluta.—Ella está instituida, como hemos dicho, en consideración á un interés general, obedece á un principio superior, de un orden generalísimo.—Si dijera relación á determinada persona, sería una nulidad relativa.

Pero, á renglón seguido, en este mismo inciso, apenas separado por una coma, se agrega: *excepto el que ha ejecutado el acto ó celebrado el contrato sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalidaba.*

Aquí hay, evidentemente, implicancia en los términos. ¿Lo que la ley declara *absolutamente nulo* puede validarse?—¿puede, por ventura, purgarse el vicio de otra manera que por el trascurso de treinta años?

Oigamos á este respecto al eminente comentarista chileno Doctor Fabres.—Se expresa así: “ Examine-

“ mos primero qué importa el derecho de alegar la
“ nulidad.—En su calidad de acción hemos sostenido
“ antes que era completamente inútil.—Si la nulidad
“ no embaraza el ejercicio de mis derechos no tengo
“ para que pedir su declaración previa: mis derechos
“ no nacen de esta declaración.—Si una persona, ca-
“ paz, vende un fundo por escritura privada y lo
“ entrega, ha celebrado un contrato con nulidad ab-
“ soluta, y si sabía el vicio que lo invalidaba esta
“ persona no puede alegar la nulidad, se nos dice,
“ según el artículo 1683.—En hora buena, dirá el
“ vendedor, no hay cosa más cierta: pero no lo es
“ menos, que por ese contrato no he transmitido yo
“ el dominio; y, por consiguiente, no lo he perdido.
“ —Yo ejercitaré mi acción reivindicatoria y no la
“ acción de nulidad.—¿Cómo se defenderá el com-
“ prador ?

“ Alegando el contrato cuya nulidad aparece de
“ manifiesto.—El vendedor dirá por su parte que el
“ contrato es nulo, pero que su acción no es la de
“ nulidad, sino la reivindicatoria: *que el reo en la,*
“ *excepción se hace actor,* y no teniendo título en que
“ fundarla, porque el Juez debe declararla de oficio,
“ no puede menos que darse cabida á su demanda.
“ Otro ejemplo: Pedro firmó una escritura pública
“ obligándose á pagar á Juan todos los años 300
“ pesos, por que se abstuviese de jugar juegos prohi-
“ bidos ó de embriagarse; y pagó durante veinte años
“ la cantidad estipulada.—No quiso después cubrir
“ dos anualidades y quería librarse de este compro-

“ miso.—¿Necesitaba entablar la acción de nulidad?
“ —¿Necesitaba pedir que se cancelase la escritura?—
“ ¿Qué ventaja sacaba Pedro de esa cancelación? Sú-
“ pongase se demandase la nulidad del contrato y
“ que el juez no diese cabida á la acción, porque el
“ artículo 1683 no permite alegar la nulidad al que
“ celebró el contrato sabiendo el vicio que lo invali-
“ daba. ¿Qué perdía Pedro por esto?—Si Juan de-
“ mandase las anualidades vencidas el Juez, ¿conde-
“ naría á Pedro á pagarlas y haría ejecutar un contrato
“ nulo, contra la expresa prohibición de la ley?—En
“ ambos casos declararía el Juez la nulidad de oficio,
“ como se lo manda la ley, y, declarándola, no le daría
“ efecto alguno al contrato.

“ Ya tenemos bastantes antecedentes para fijar con
“ precisión el sentido y alcance de la prohibición que
“ impone el artículo 1683 al que ejecutó el acto ó
“ celebró el contrato para alegar la nulidad, cuando
“ sabía ó debía saber el vicio que lo invalidaba.—
“ Esta prohibición no tiene lugar sino cuando el vicio
“ no aparece de manifiesto en el acto ó contrato.—
“ Es inútil, repetimos, alegar la nulidad si el juez
“ debe declararla de oficio; pero si el juez no puede
“ ni debe declararla de oficio, es importante y nece-
“ saria tal alegación.

“ El artículo 1683 dice que el juez puede y debe
“ declararla, pero solo cuando aparece de manifiesto
“ en el acto ó contrato; luego, no puede ni debe ha-
“ cerlo á petición del que no puede alegarla, cuando
“ no aparece de manifiesto.

“ ¿Qué vicio es el que puede quedar oculto ó no
“ aparecer de manifiesto en el acto ó contrato?

“ Tres son las causas ó vicios que producen la nu-
“ lidad absoluta:—objeto ó causa ilícita, falta de for-
“ malidad ó requisito peculiar é incapacidad absoluta.
“ Los requisitos peculiares y la incapacidad deben
“ aparecer de manifiesto; solo el objeto ó causa ilícita
“ pueden quedar ocultos; de manera que solo á éstos
“ últimos puede referirse la prohibición que se hace
“ de alegar la nulidad al que ejecutó el acto ó celebró
“ el contrato con conocimiento real ó presunto del
“ vicio.—Tal sería un documento otorgado por una
“ deuda contraída en juegos prohibidos, en que no se
“ expresase la causa del crédito.—El Juez no debería
“ declarar de oficio esta nulidad porque no aparece
“ de manifiesto, ni podría alegarla el deudor porque
“ lo otorgó con conocimiento del vicio que aparece de
“ manifiesto.

“ Que ha sido esta la intención del legislador y que
“ no puede darse más alcance á su prohibición, se
“ deduce no solo de la demostración precedente, con
“ lo que se evita el conflicto de la obligación que se
“ le impone al Juez de declarar la nulidad con la
“ prohibición de alegarla, sino también de los térmi-
“ nos en que está redactado el proyecto.—Allí se
“ decía: *artículo 1866—excepto el que ha contratado á*
“ *sabiendas de la causa ilícita que vicia el contrato.*—
“ En el Código se cambiaron estas expresiones dán-
“ doseles una generalidad ilimitada, pero no podrán
“ comprender otra cosa que el objeto ó causa ilícita,

“ porque los otros vicios deben aparecer de manifiesto y para este caso se daba al mismo tiempo la regla de que se declarase de oficio por el juez, de cuya declaración debían aprovecharse los contratantes, puesto que es absurdo suponer que se declare nulo un contrato y se sostenga su cumplimiento”.

La luminosa discusión que antecede nos ahorra extendernos más sobre el punto.

Las conclusiones á que llega el Doctor Fabres son exactas—Y como nuestro Capítulo de nulidad está tomado casi literalmente del Código Chileno, la discusión y explicación que se hace de aquél, es perfectamente aplicable al nuestro.

Los dos ejemplos propuestos al principio, el de la venta del bien raíz y el del contrato teniendo por base la prohibición de dedicarse al juego ó á la embriaguez, son de una claridad y precisión encomiables.

El sujeto que realizó la venta ó celebró el contrato, no podrá alegar, es claro, la nulidad en juicio; pero en cambio iniciará demanda reivindicatoria en el primer caso, y en el segundo esperará que le exijan el cumplimiento del contrato.

El juez está obligado á declarar esas nulidades porque *son manifiestas*, — resultan del acto mismo, — sin necesidad de más prueba; pero si se dá el caso de un contrato que tenga una causa ilícita, que no resulte del mismo contrato, el juez no puede declararla, y como el artículo 1535 tampoco permite alegarla al que lo hizo conociendo el vicio que lo invalidaba, esa nulidad absoluta quedaría sin declararse.

Ahora, en lo que no estamos conformes con el comentarista chileno es en que, como se sostiene, el único vicio que pueda quedar oculto sea la causa ú objeto ilícito, ni que esta disposición armonice con las otras relativas á las nulidades.

Veamosló, sinó

Pueden presentarse casos de requisito ó formalidad peculiar al acto ó contrato, lo mismo que incapacidades absolutas, que no resulten manifiestas,—esto es,—del mismo acto ó contrato.

Así, en una escritura de compra—venta, en la que están llenadas todas las formas y solemnidades exigidas por la ley, y en que, además, ambos contratantes aparecen como personas hábiles y que, sin embargo, uno de ellos es un impúber ó un demente.

Otro caso: una adopción en que resultase de la escritura pública que el adoptante le lleva al adoptado los 18 años que prescribe nuestro artículo 224, no siendo, sin embargo, esto cierto.

Y lo que hace más evidente el flaqueamiento de la opinión del doctor Fabres,—en esta parte,—es la propia cita del proyecto del Código Chileno, en el que en un principio se había redactado el artículo, mencionándose solamente la causa ilícita como único vicio que pudiera permanecer oculto, y que luego, dándole forma definitiva á aquella disposición legal, se le generalizó á cualquier vicio que pudiera resultar de manifestó ó nó: basta que él fuera averiguado.

Pero aun respecto del inciso que venimos analizando encontramos otra afirmación que no nos parece exacta, en la trascripción que hemos hecho.

Y es la relativa á que *todos los que tienen interés en alegar la nulidad absoluta pueden hacerlo, menos aquellos que al celebrar el acto ó contrato conocían ó debían conocer el vicio que lo invalidaba.*

Recordaremos una vez más los principios que hemos sentado al estudiar el concepto de la nulidad absoluta.

Hemos dicho que el acto ó contrato que envuelve una nulidad absoluta no tiene existencia legal, carece de toda vida á los ojos de la ley, no produce ni encierra obligación civil alguna, es, en fin, la misma negación del sér. Ni la confirmación de las partes ni el trascurso del tiempo, por largo que sea, pueden darle vida.

Siendo esto así, tan exacto como es, ¿es racional decir que esta clase de nulidad, por todos puede ser alegada menos por el que conocía el vicio?

Si el acto ó contrato no existe legalmente, su nulidad, su inexistencia, puede alegarse por todo el mundo, aun mismo *por el que contrató á sabiendas del vicio que invalidaba la convención.*

Sostener la doctrina contraria es destruir lo mismo que se ha edificado y se tiene por inconvencible.

Un caso, claro á romper los ojos:

Juan ofrece á un juez 10.000 pesos por una sentencia á su favor.—Para asegurar el contrato le firma un documento sobre esa base.—Se dicta la sentencia favorable á Juan y el juez trata de cobrar el documento, entablado la demanda correspondiente.

Conferido traslado de la misma Juan se excepciona alegando que la obligación es nula por lo ilícito de

la causa. En la estación oportuna el Tribunal que conoce de la causa dicta sentencia condenando á Juan á pagar los 10.000 pesos, fundado en la parte final del art. 1535.

¿Es justo, es lícito esto?—¿No estaría reñido con los más sanos y elementales principios de derecho?

La verdad es que la duda puede ocurrir. Y sería bueno quitar esta parte del artículo,—es decir, establecer que tratándose de nulidad absoluta, todo el mundo, sin excepción, y basta que tenga interés en ello, puede alegarla.

Por lo que respecta á la facultad concedida al Ministerio Público para *pedir la declaración de esta clase de nulidad, en el interés de la moral y de la ley*, la prescripción no puede ser más justa.—La nulidad absoluta tiene siempre por base algo que ataca al orden social.—Tanto cuando se trata de la causa ú objeto ilícito, como cuando se refiere á la omisión de requisitos ó formalidades peculiares y esenciales al acto ó contrato. Son éstas cuestiones de orden público.

El Ministerio Fiscal, instituido precisamente para velar por la sociedad, no podría desempeñar bien su augusta y alta misión sin que le estuviera atribuida esta facultad.

Llegamos á la parte final, importantísima, del artículo 1535, que establece..... *y no puede subsanarse*

por la ratificación de las partes ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años.

El acto ó contrato nulo absolutamente, como lo hemos repetido varias veces en el curso de esta tésis, no tiene existencia legal.

La nulidad aquí es *absoluta y perpétua*.—Absoluta, porque cualquier persona que tenga interés en ello puede invocarla.—Perpétua, porque en todo tiempo puede invocarse.—Nada puede purgarla de este vicio: ni el tiempo ni la ratificación.—No se concebiría, dice Laurent,—que el legislador permitiera la confirmación de lo que hiere el interés de la sociedad.—Y agrega Aubry Rau, tit. IV. 263 y siguientes, § 337:

“ La razón es bien simple y evidente: subsistiendo siempre el vicio, la confirmación llevaría también ese vicio como la convención que se trata de validar. ”

Consecuente con este principio, pues, hay aquí también evidente implicancia en los términos de la ley.

La validación del acto de que se habla en el caso, no es, como parece, porque el tiempo haya purgado el vicio del acto ó contrato; sino por otra causa, por un título distinto, cual es la prescripción *adquisitiva*, sujeta á otras reglas y principios que los de la confirmación.

Con ó sin contrato nulo, transcurridos que sean los treinta años con posesión útil para prescribir el dominio, se habría adquirido la propiedad que no era posible en virtud de un contrato absolutamente nulo.

Dice Mourlon, tomo II, pág. 836, al ocuparse de la diferencia que existe entre los actos *nulos* y los sim-

plemente *anulables*: “ Pero, bien entendido, mi acción
“ de reivindicación está sometida á la prescripción de
“ treinta años como toda acción: si pues, mi adversa-
“ rio ha poseído durante treinta años la cosa que yo
“ le he entregado (en virtud de un contrato radicalmente
“ nulo), y que reivindico hoy, mi acción reivindicatoria
“ sucumbirá; pero notémoslo bien; no es la acción de
“ nulidad lo que está prescripto; lo que se ha pres-
“ crito, lo que he perdido, es mi acción *reivindica-*
“ *toria*. Mi adversario, que me opone la prescripción, no
“ invoca el contrato para defenderse, no sostiene que
“ es válido; se funda sobre otra causa de adquisición:
“ sostiene que es propietario porque ha poseído más
“ de treinta años. ”

Aquí, pues, recibe aplicación rigurosa el clásico principio de los romanos: *Quod initio vitiosum est, non potest tractu temporis convalescere*.

Para afirmar esta interpretación del inciso que nos ocupa, echaremos mano de algunos ejemplos que se ven citados en los autores franceses.

1.º Se trata de la venta de un fundo por escritura privada con traspaso de la posesión.—Como en el caso se exige escritura pública, so pena de nulidad absoluta del contrato, tendríamos que éste con treinta, con cuarenta ó con cien años, siempre sería nulo.—Pero es que al lado de este contrato radicalmente nulo está la posesión, que, con las calidades requeridas por la ley, es también un título.—Y entonces, repetimos, se adquiere la propiedad no porque el tiempo haya purgado el vicio, sino en virtud de un nuevo

título, en virtud de la prescripción adquisitiva.—Con contrato ó sin contrato se habría transmitido el dominio.

2.º La inversa del caso anterior: allí se había transmitido la posesión al comprador; aquí nó,—la conserva el vendedor, aunque se firmó también la escritura privada de venta. Pasan treinta años y el comprador ocurre al Juez deduciendo acción de reivindicación.—¿Podría hacerse lugar á esta demanda so pretexto de que la nulidad del título no puede invocarse ya por el vendedor?

La negativa se impone.

3.º Testa un incapaz; trascurren treinta años,—¿podría pedirse la ejecución de su testamento amparándose en el último inciso del artículo 1535?

En manera alguna.

Es importante establecer estas distinciones porque los efectos en uno y otro caso,—es decir,—según se haya adquirido el dominio por prescripción del vicio ó por prescripción precisamente del dominio, así también serán los efectos que va á producir el acto ó contrato, tanto en sí mismo como respecto de terceros.

Bien podía, pues, suprimirse del artículo 1535 este inciso final, en la parte que habla del lapso de tiempo.

El Código Argentino lo ha hecho así y resulta más clara que la nuestra su disposición.

ARTÍCULO 1536

La nulidad relativa no puede ser declarada por el Juez sino á instancia de parte, ni puede ser alegada por el Ministerio Público ni por otros individuos que aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, por sus herederos ó cesionarios; y puede subsanarse por el lapso de tiempo ó por la ratificación de las partes.

Este artículo está enteramente de acuerdo con la teoría de nuestro Código que acabamos de estudiar.

Lo dijimos al principio y lo repetimos ahora: la nulidad relativa á diferencia de la absoluta, es un vicio que la ley establece en interés puramente privado.—Por manera que es justo que solo pueda alegarlo aquel en cuyo beneficio se instituye.—Solo el particular puede invocarlo ó renunciarlo.—Aquí ni el Juez ni el Ministerio Público tienen que hacer nada, salvo cuando se reclame esa nulidad.

No hay comprometida ninguna disposición de orden público: los interesados pueden renunciar la acción y hasta ratificar expresamente el acto ó contrato.

Las partes pueden hacer libremente estas renunciaciones de acuerdo con el artículo 11 del Título Preliminar del Código Civil.

El acto ó contrato anulable ó sea el *relativamente nulo*, á diferencia del *radicalmente nulo* ó *inexistente*,—existe en realidad y surtirá sus efectos si los interesados no lo atacan en un cierto tiempo ó lo confirman.

Es un acto ó contrato vicioso, imperfecto, sin duda, pero al fin existe y la ley le reconoce esa existencia atribuyéndole provisoriamente la misma fuerza y los mismos efectos que á cualquier acto ó contrato válido y celebrado regularmente; reservando, empero, á una de las partes el derecho de hacer declarar su nulidad por los Jueces.

ARTÍCULO 1537

Si de parte del incapaz ha habido dolo para inducir al acto ó contrato, ni él ni sus herederos ó cesionarios podrán alegar la nulidad

Con todo, la aserción de mayor edad ó de no existir la causa de incapacidad, no inhabilitará al incapaz para obtener el pronunciamiento.

Por lo expuesto anteriormente acerca de la naturaleza de las dos clases de nulidades, se vé claro que este artículo no puede referirse á otro que á la relativa.—Además, lo está indicando que sólo á esta clase de nulidad puede aludir la disposición citada, el hecho de solo hacer mención de los incapaces.—No hay sino hacer presente estas dos circunstancias para saber que sólo á esa especie de vicio se refiere el artículo transcrito.—Lo contrario no se concibe.—La menor edad á la cual tiene forzosamente que referirse en este caso la ley, no produce sino nulidad relativa.—Es inverosímil que se haya querido referir tambien á los dementes y á los impúberes.

Lo nulo absolutamente, en todo tiempo, por cualquiera que tenga interés en ello, puede ser reclamado; ---mismo por el propio individuo que hubiera obrado con dolo para inducir al otro á la celebración del acto ó contrato.

Si esto es así, como lo es, en efecto, claro que la nulidad de que se ocupa el artículo 1537 es la relativa.

Por consiguiente, si uno de los contratantes induce en error al otro valiéndose del dolo, del fraude, justo es que la ley pene ese dolo negándole la facultad de atacar el acto ó contrato que á no mediar su mala fé habría podido hacer declarar nulo.

Y lo que se dice para el individuo que realizó el contrato en esas condiciones, se dice también para sus herederos ó cesionarios, que por una ficción de la ley, se les hace continuar en la persona á quien suceden.

Se hace una excepción á este principio, y es: *Con todo, la aserción de mayor edad ó de no existir la causa de incapacidad, no inhabilitará al incapaz para obtener el pronunciamiento.*

Si no hubiera el medio de comprobar fácilmente, por ejemplo, la mayor ó menor edad de aquel con quien contratamos, si fuera un hecho susceptible de ocultación; es natural que entonces la aserción de mayor edad, hecha con dolo, constituiría causa suficiente para anular el acto ó contrato celebrado.—El propio sujeto que contrata diciéndose mayor de edad puede estar en error á este respecto.—Aquel que contrata con él debe asegurarse previamente de su capacidad; tiene los medios á mano.

Si se negara al menor, por ejemplo, perseguir la nulidad del acto ó contrato que él celebró asegurando ser mayor sin serlo, tendríamos que sería muy fácil burlar las prescripciones de la ley.—Un menor realizaría un contrato que le estaba prohibido, afirmando ser mayor; y luego, como no podría él invocar la nulidad, ese contrato quedaría subsistente, contra todo el rigor de la ley.

Esto sería una trampa.

Ahora, si el incapaz, para ocultar esta misma incapacidad se vale de medios artificiosos para inducir en error al otro contratante, ocultando, por ejemplo, ó fingiendo un estado que no tiene, la cuestión cambia de especie.—Y ni él ni sus herederos ó cesionarios pueden alegar la nulidad.

Creemos, pues, justa la disposición que analizamos.

ARTÍCULO 1538

Los actos y contratos de los incapaces en que no se ha faltado á las formalidades y requisitos necesarios, no podrán declararse nulos ni ser atacados sino por las causas porque gozarían de este beneficio las personas que administran libremente sus bienes.

Esta disposición es aplicable también á los actos y contratos de las personas jurídicas.

Este artículo parece haberlo inspirado el deseo de borrar toda duda respecto de la abolición del beneficio de restitución *in integrum* que acordaba la legislación antigua á los menores y á los incapaces por cualquier perjuicio que recibieran en los contratos en

que fueron parte. Aunque hoy ha desaparecido de la legislación moderna esa vetusta prescripción, se ha creído necesario, sin duda, por lo general y arraigado del principio, establecer la disposición trascrita como para que no quedara duda alguna.

Así es que tratándose de menores, mujeres casadas etc., sus actos, si se han cumplido los requisitos y formalidades de la ley, solo pueden ser atacados por las mismas causas por que lo serían aquellos realizados por las personas que administran libremente sus bienes.

No hay derecho de restitución *in integrum*.—Es una disposición que huelga en el Código.

Y lo que se dice aquí respecto de los menores es aplicable á las personas jurídicas. Están legalmente equiparadas unos á otros.

Llenados los requisitos y formalidades que la ley prescribe á su respecto en atención á su naturaleza, sus actos se reputan tan válidos como los realizados por cualquier persona que goza de la libre administración de sus bienes.

La nulidad del acto ó contrato solo tendría origen en la omisión de alguno de los requisitos ó formalidades que la ley previene.—La capacidad legal de estas personas está suplida por sus representantes.

ARTÍCULO 1539

La nulidad pronunciada por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada dá á las partes derecho para ser

repuestas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto ó contrato nulo, con tal que la nulidad no sea por lo ilícito del objeto ó de la causa del contrato, en cuyo caso no puede repetirse lo que se ha dado ó pagado á sabiendas.

La nulidad judicialmente declarada dá también acción reivindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales.

Este artículo, como el anterior, se refiere puramente á la nulidad relativa.—La declaración judicial de la nulidad sólo tiene objeto cuando se trata de la relativa.—La absoluta no es necesario declararla.

No se hace declaración de nulidad de aquello que no existe.—En todo caso se pronunciaría la inexistencia simplemente del acto ó contrato radicalmente nulo que se quisiera hacer valer.

La declaración de nulidad tiene aquí por objeto primordial la restitución de las cosas al mismo estado, si es posible, que tenían antes de realizado el acto ó contrato nulo. Solamente tratándose de nulidad relativa pueden las cosas haber cambiado su relación jurídica: la absoluta no cambia nada: el hecho es reputado inexistente. Luego, la sentencia no podría modificar ni reparar un estado que, en rigor, no ha sido alterado.

Pero, no obstante la lógica de este razonamiento, el artículo que se ha transcrito parece dejar comprender que aun tratándose de nulidades absolutas hay que declararlas,—pues, que al finalizar el inciso primero

dice con tal que la nulidad no sea por lo ilícito del objeto ó de la causa, etc.

Para la ilicitud de la causa ó del objeto la ley fulmina la nulidad absoluta, vale decir, la inexistencia del acto ó contrato.—Para que pudiera racionalmente subsistir este agregado en el artículo 1539 era preciso admitir que lo radicalmente nulo tuviera algun valor, alguna existencia; lo que hemos negado con la autoridad de los autores más reputados.

Este agregado, pues, debe desaparecer del artículo por lo inútil. Cuando menos debe ponerse en artículo separado.

La disposición trascrita sólo es aplicable á las nulidades relativas.

Aquel en beneficio del cual se ha establecido esta clase de nulidades, cuando el caso ocurra, deberá pedir su declaración y luego exigir la restitución de las cosas al estado que tenían antes del acto ó contrato vicioso.

Aquel que ha celebrado un contrato absolutamente nulo no necesita declaración judicial en tal sentido; el que solo lo es relativamente, debe ser declarado para poderse entonces entablar las acciones competentes de restitución.

Estos diversos efectos distinguen radicalmente las dos clases de nulidades que analizamos.

Al ocuparnos del artículo 1535 dijimos que todos aquellos que tuvieran interés en ello, aun los que habían contratado á sabiendas del vicio que invalidaba el acto ó contrato, podían alegar la nulidad absoluta.

Pero esto debe entenderse cuando el contrato fundado en causa ilícita, por ejemplo, no ha recibido ejecución. Si se debía un precio y se ha pagado, este precio no podrá repetirse.

Unicamente mientras el contrato está pendiente de ejecución puede invocarse el vicio, aunque se conociera de antemano por aquel que lo invoca.

Respecto del inciso segundo de este artículo, si se tiene presente lo que tantas veces se ha repetido sobre la naturaleza de la nulidad absoluta, es fácil ver que él se refiera también á las nulidades relativas.

Aquel, por ejemplo, que ha creído transmitir su dominio mediante un contrato radicalmente nulo, inexistente, no transmite nada en realidad.

Por el contrario, cuando el contrato sólo adolece de un vicio relativo, transmite algo, transmite el dominio con ese mismo vicio, que puede llegar á desaparecer por la ratificación ó por el trascurso del tiempo.

Ese tercero á quien le vinieran á reivindicar la cosa, que adquirió mediante un título relativamente vicioso, siempre podrá excepcionarse con la ratificación ó la prescripción.

Pero esto solo puede hacerlo, como lo hemos visto, tratándose de nulidades relativas.

ARTÍCULO 1540

En las restituciones mútuas que hayan de hacerse los contratantes, en virtud de la sentencia, cada cual es responsable de la pérdida de las especies ó de su deterioro, de

los intereses y frutos y del abono de las mejoras necesarias, útiles ó voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos y la posesión de buena ó mala fé de las partes, según las reglas generales.

Con todo, si la declaración de nulidad recae sobre un contrato celebrado con una persona incapaz sin los requisitos legales, el que contrató con ella no puede pedir que se le restituya ó reembolse lo que pagó en virtud del contrato, sinó en cuanto probase haberse hecho más rica con ello la persona incapaz.

Se entenderá haberse ésta hecho más rica, en cuanto las cosas pagadas ó las adquiridas por medio de ellas le hubieran sido necesarias, y faltando esta circunstancia, en cuanto las cosas subsistan y se quiera retenerlas.

Esta disposición es aplicable tanto á las nulidades relativas como á las absolutas. En ambos casos pueden tener lugar las restituciones mútuas. — Con la única diferencia que solo las primeras requieren declaración previa del Juez.

Y llegando el caso de las restituciones y compensaciones recíprocas, justo es que se apliquen los principios que sanciona nuestro Código Civil en el Lib. II, tit. VI, capítulo II de la "Reivindicación" y Lib. IV, tit. II, capítulo III, sección I, § 2.º de la "Condición resolutoria".

La declaración de nulidad en este caso produce los mismos efectos que el cumplimiento de la condición resolutoria: las cosas deben volver al mismo estado que tenían antes de realizado el acto ó contrato nulo.

Las partes deben restituirse recíprocamente las prestaciones que se hubieran hecho.

Con una excepción, sin embargo, según el inciso 2.º del artículo copiado, respecto de los incapaces.—La restitución á que éstos quedan obligados es solo en cuanto se probase haberse hecho más ricas estas personas.

Y la ley para no dejar duda alguna sobre lo que debe entenderse por *haberse hecho más rico*, lo explica en un inciso 3.º

Así, si un menor vendió una propiedad no pudiendo hacerlo, ¿estará obligado á devolver el precio recibido?—Sí, si todavía permanece en su poder ó lo ha empleado útilmente.—No, en el caso contrario.

Pero la prueba de que el incapaz ha aprovechado en alguna manera el precio recibido incumbe á aquel contra quien se demanda la nulidad.—El Código no lo determina, pero todos los autores que tratan la materia se pronuncian en este sentido.—El Código Civil Francés en su art. 1241 echa la carga de la prueba de que el precio recibido por el menor ha cedido en su provecho, sobre aquel contra quien se demanda la nulidad.

El incapaz ó el menor no tiene sino probar su incapacidad.

La ley ha querido aquí poner al menor ó al incapaz al abrigo de la explotación de que pueden ser víctimas.—La ley tutela su inexperiencia.—Por eso es que es tan severa con aquellos que contratan con tales personas.

Sin embargo, al lado de este rigor sienta el principio equitativo de que el incapaz no puede enriquecerse á expensas de otro, sin motivo.

En consecuencia, él debe devolver todo aquello de que se haya aprovechado,—esto es,—que le haya sido útil ó que aun permanezca en su poder.

Es este un principio sábio que recomienda la justicia y equidad de nuestros codificadores.

ARTÍCULO 1541

Cuando dos ó más personas han contratado con un tercero, la nulidad declarada en favor de una de ellas no aprovechará á las otras.

Tratándose aquí, como se trata, de la nulidad relativa, y siendo ésta aprovechable sólo á aquellas personas en cuyo beneficio exclusivo la instituye la ley, es natural que sólo esas personas puedan alegarla, y que, declarada por el Juez, sólo también á ellas aproveche esa declaración.

Contratan varios individuos con un tercero.—Entre ellos hay un menor.—Se declara la nulidad del contrato, ¿podrán los que no carecen de capacidad prevalerse de esa declaración judicial para no cumplirlo por su parte?

La negativa está expresamente sancionada en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 1542

El plazo para pedir la anulación durará cuatro años, contándose, en caso de violencia, desde el día en que

hubiera cesado; en el caso de error ó de dolo, desde el día de la celebración del acto ó contrato; y en el caso de incapacidad legal, desde el día en que haya terminado esta incapacidad.

A las personas jurídicas que por asimilación á los menores tengan derecho para pedir la declaración de nulidad se les duplicará el cuadrienio, y se contará desde la fecha del acto ó contrato.

Todo lo cual se entiende, ya se alegue la nulidad relativa por vía de acción ó de excepción, y se observara en los casos en que leyes especiales no hubiesen designado otro plazo.

Los fundamentos de la prescripción del dominio son aplicables á la prescripción de la nulidad.

Allá como aquí hay interés en que la situación de las cosas adquiriera estabilidad.

La situación precaria y violenta de los poseedores ha de cesar algún día.—La inestabilidad de los contratos perjudica á todos y trae perturbaciones al orden social.

En este orden de ideas es que se fija en el artículo que antecede cuatro años para pedir la nulidad relativa del acto ó contrato que lleve ese vicio.—Pasado este tiempo el vicio está purgado; no se le puede invocar por nadie.

Hemos dicho: la nulidad relativa está instituida en favor de ciertas personas; solo beneficia el interés privado; justo es, pues, que aquellos á quienes aprovecha no gocen del beneficio por tiempo ilimitado.

Nuestro Código fija cuatro años para reclamar la

nulidad relativa, cuando la misma ley no haya establecido otro plazo,—ya se le alegue por vía de acción ó de excepción, tratándose de personas civiles: á las jurídicas les duplica el cuadrienio,—esto es,—les acuerda ocho años.

La razón de este doble privilegio no se alcanza bien. Unas y otras personas tienen su representación legal contra la cual podrán accionar si son descuidados sus intereses.

Ahora, ¿desde qué fecha deberá empezar á contarse el tiempo para reclamar la declaración de nulidad?

Lo dice expresamente el artículo transcrito: 1.º, en el caso de violencia, desde el día en que hubiera cesado ésta; 2.º, en el caso de error ó de dolo, desde el día de la celebración del acto ó contrato; y, 3.º, en el caso de incapacidad legal, desde el día en que haya terminado esta incapacidad.

La ley ha sido justa al establecer expresamente estos puntos de partida para empezar á correr la prescripción: en el caso de violencia porque si no dijera nada debería contarse la fecha desde la celebración del acto ó contrato.—Y como el plazo no es muy largo, bien podría mantenerse la violencia por quien tuviera interés hasta que hubiera transcurrido el plazo acordado por el Código para pedir la nulidad, viniendo la violencia, la injusticia, á validar un contrato nulo.

Con el caso del dolo ó del error no pasa igual.

Las personas que han sido engañadas, defraudadas ó perjudicadas por error pueden reclamar de inmediato.—Y entonces es justa la disposición que establece

que empezará á correr el término desde la celebración del acto ó contrato.

Pero, con todo esto, no sucederá siempre así: podría resultar que aquel que tendría derecho á reclamar del dolo ó del error no lo hubiera conocido sino trascurrido el término, pasados, por ejemplo, los cuatro ó los ocho años, en su caso, y sin embargo, ya no podría accionar.

¿No sería más equitativo establecer que el término empezará á correr desde el día en que se descubre el dolo ó el error?—Algunos Códigos lo establecen así.

Quizá esto fuera lo más equitativo. Pero con ello la incertidumbre, la inseguridad que se ha querido salvar por un lado, se fomentaría por otro.—Por eso es que hemos dicho que encontramos justa la disposición.

El mal no se salva en absoluto, pero se atenúan sus consecuencias.

Se dice que la incapacidad legal está en idéntico caso que la violencia. Y se agrega: Mientras el sujeto en favor del cual se fulmina la nulidad no está en libertad de obrar, ¿cómo podría correrle término?

Tratándose de incapaces sin representación legal la observación es justísima; pero no así cuando esos incapaces no carecen de representación.—El representante legal, por una ficción jurídica, suple y completa la personalidad del incapaz. También es atinada la disposición cuando se trate de nulidad de acto ó contra-

to celebrado por el propio representante legal, pues, el incapaz no puede parecer en juicio.

Pero, ¿lo será igualmente justa cuando es el incapaz, —con representante legal,—quien ha celebrado el acto ó contrato?—Los terceros que han contratado con el incapaz, ¿deberán también en este caso quedar expuestos á que se les reclame la nulidad recién cuando haya cesado esa incapacidad, que puede durar años y años?

¿No habría sido mejor hacer de éste un caso de excepción, estableciendo que, cuando el acto ó contrato nulo lo ha celebrado el propio incapaz, que tiene representante legal, el término para reclamar la nulidad empezaría á contarse desde la celebración del acto ó contrato?

Nosotros creemos que sí; porque al representante legal que llena y completa la personalidad del incapaz, que lo sustituye, por decirlo así, en su vida civil, incumbe reclamar esa nulidad dentro del término acordado á los capaces.

Si no lo hiciera y se perjudicara el incapaz por su negligencia, le sería responsable.

Entre las incapacidades á que se refiere el inciso del artículo transcrito, se encuentra la de la mujer casada,—que es objeto de encontradas opiniones en cuanto á saber de qué época debe contarse el término de los cuatro años para pedir la declaración de nulidad, y si es el marido quien tiene ese derecho, en que tiempo puede hacerlo.

Cuando es la mujer quien debe accionar, es claro que los cuatro años empezarán á correrle desde la disolución de su matrimonio: es recién entonces que cesa su incapacidad relativa. Pero, y cuando es el marido quien tiene derecho á reclamar esa nulidad, ¿desde qué día empieza á correrle el término?

A este respecto Mourlon, tomo II. pág. 839, se expresa en los siguientes términos:

“ La acción de nulidad no pertenece solamente á
“ la mujer que ha contratado sin autorización; tam-
“ bién pertenece al marido.—Pero, ¿cuál es el punto
“ de partida de los diez años acordados al marido
“ para ejercer la acción de nulidad que le compete?
“ —¿Estos diez años corren desde el día en que
“ tuvo conocimiento del contrato ó desde la disolu-
“ ción del matrimonio?—Generalmente se le hace
“ correr desde el día de la disolución del matrimonio.
“ —La opinión contraria me parece preferible.—Las
“ diferentes prescripciones contenidas en nuestro ar-
“ tículo 1304, están todas basadas en esta idea: la
“ prescripción no debe correr contra la persona que
“ no es libre; pero desde que ella puede obrar, la
“ prescripción debe correrle.—El marido es tan libre
“ de obrar durante el matrimonio como después de
“ su disolución: luego, la prescripción debe correr
“ contra él desde el día que ha conocido el contrato
“ celebrado por su mujer: si él deja pasar diez años
“ á partir de ese momento, su silencio es una ratifi-
“ cación tácita, que extingue, en cuanto á él, la acción
“ de nulidad.—Digo en cuanto á él, porque esta rati-

“ ficación no puede hacer perder á la mujer la ac-
“ ción de nulidad que ella tiene por la ley.—Y en
“ efecto:

“ 1.º Es de principio que nadie puede ser despojado
“ de su derecho sin su consentimiento;

“ 2.º Si la ratificación tácita que resulta del silen-
“ cio que el marido ha guardado durante diez años,
“ á contar desde el día en que ha tenido conoci-
“ miento del contrato pudiera oponerse á su mujer,
“ ésta no tendría en realidad para ejercer su derecho
“ de rescisión sino diez años á contar desde el día
“ en que el marido tuvo conocimiento de la falta
“ que ella había cometido: la prescripción habría
“ corrido contra ella *durante* el matrimonio!—Pero la
“ ley es precisa: la prescripción no corre contra ella
“ sino á partir de la disolución del matrimonio ”.

Marcadé, comentando el art. 1304 del Código Civil Francés, dice: “ Para el marido corre el tiempo desde la celebración del acto ó contrato ”.

Y el tratadista italiano Giorgio Giorgi en su obra *Teoría de las obligaciones*, pág. 250 á 251, dice:

“ La cuestión no ha sido colocada en su verda-
“ dero puesto.

“ El marido puede perder su derecho ó alegar la
“ nulidad pasados los cinco años que marca el Código
“ Italiano, tomando como base la celebración del acto
“ ó contrato, y puede no perderlo aunque haya pa-
“ sado ese lapso de tiempo, porque habría muchos
“ casos en que debe servir de partida la disolución
“ del matrimonio.—Es todo cuestión de prueba.—Si

“ el marido llegase á demostrar que por prudencia y
“ por evitar disgustos en el seno de la familia, no
“ pidió la nulidad del acto, no puede hacerse correr
“ el tiempo desde la celebración, sino desde la diso-
“ lución del matrimonio; si por el contrario se prueba
“ al marido que no estuvieron de por medio esas
“ razones, entonces la época de la realización del
“ acto ó contrato servirá para designar el principio
“ de la prescripción ”.

De estas tres opiniones nos quedamos con las de Mourlon y Marcadé,—sin desconocer, empero, la justicia de las observaciones de Giorgi.

Las opiniones de los autores franceses son más radicales y por tanto menos expuestas á la incertidumbre y á la arbitrariedad á que podría llegarse con la opinión de Giorgi.—Puede suceder, es cierto, que en algún caso aislado fuera más justo proceder como lo aconseja el tratadista Italiano, pero esto no sería la regla, sino la excepción.

El marido, jefe de la familia y administrador de la sociedad conyugal, es libre de obrar en la forma que crea convenir á esta sociedad; más, es su deber.—Ninguna consideración puede trabar su acción.—Sus derechos y sus deberes, en este caso, tienen un carácter imperioso, que no pueden ser contrarrestados por influencias de ningún género, que la ley no ha tenido en cuenta al acordarle el beneficio de reclamar la nulidad de los actos ó contratos celebrados por su mujer.—Si él no hace uso de ese derecho dentro de los cuatro años de celebrado el acto ó contrato vicioso, perderá el beneficio que le acuerda la ley.

La mujer se encuentra en situación distinta. Estando sometida á la potestad marital, tiene limitada su capacidad, no puede obrar libremente.—Su situación de dependencia excusa su inacción.

Es claro, entonces, que solo cuando haya cesado esta incapacidad, cuando se haya disuelto el matrimonio por alguna de las causas que el Código previene, que recién empiece á correrle el término para reclamar la nulidad.

Nuestro Código Civil para ser más claro en esta parte, ha debido,—como en los casos de *violencia, dolo ó error é incapacidad*,—establecer de qué fecha empezaría á correr el término de la prescripción para la mujer y para su marido.

Casi todas las legislaciones hacen correr el término para pedir la declaración de nulidad, en el caso que nos ocupa, desde la disolución del matrimonio.

Pero dada la situación distinta en que se encuentra la mujer y el marido, creemos más justo tomar como base para hacer correr el término, respecto de ésta, la disolución del matrimonio, y respecto del marido, la celebración del acto ó contrato.

Cabe aquí,—en presencia del artículo transcrito y los 2011 y 2012 del Código Civil,—hacer una cuestión importante.

El artículo 2011 establece: *No se podrá enagenar ni hipotecar los bienes dotales raíces, sino con la voluntad de la mujer y previo decreto de juez, con conocimiento de causa.*

Podrá suplirse por el juez el consentimiento de la mujer cuando estuviere imposibilitada de manifestar su voluntad, etc.

Y el 2012 dice: *Si la mujer ó sus herederos, probaren haberse enagenado ó hipotecado alguna parte del fondo dotal, sin los requisitos que prescribe el artículo anterior, podrán ejercer el derecho de reivindicación ó pedir la cancelación de hipoteca, en los casos que por regla general se conceden estas acciones, etc.*

Como hemos visto al principio de esta tésis, la falta de venia judicial en un contrato es un requisito que solo puede engendrar nulidad relativa.—El Doctor Juan Pedro Castro, en la consulta que hemos transcrito, lo demuestra á la evidencia.

La venia no es de aquellos requisitos que la ley exige en atención á la naturaleza misma del acto ó contrato; se refiere al estado de la persona. Luego, su omisión no produce nulidad absoluta sino relativa.—Así lo establece el artículo 1534.

No obstante la claridad de esta disposición, el artículo 2012 autoriza á la mujer ó sus herederos á ejercer el derecho de reivindicación ó pedir la cancelación de la hipoteca en las mismas condiciones y circunstancias que podrían hacerlo si el acto fuera radicalmente nulo: pues, pedir una ú otra cosa, antes de obtener la declaración de nulidad, no es permitido sino cuando se trata de actos ó contratos absolutamente nulos, vale decir, inexistentes.

Además, este artículo concluye estableciendo... *en los casos que por regla general se conceden estas acciones.*

Pero estas acciones,—las reivindicatorias,—generalmente tienen por término para deducirse treinta años.

¿Cómo armonizar, entonces, la disposición que declara relativo este vicio,—la falta de venia,—concediendo cuatro años para reclamar de él, con el artículo 2012, que dá en tales casos acción reivindicatoria á la mujer ó sus herederos, esto es, treinta años para reclamar?

Si la nulidad que resulta de la omisión de la venia es relativa,—como en realidad lo es,—el término son cuatro años solamente, y no treinta como parece, según el artículo 2012.

Si esta discusión es atinada, indudablemente hay saltante contradicción entre los artículos 1534 y 2012 del Código Civil.

Con respecto á las personas jurídicas ha debido, como lo ha hecho el Código, fijarse un término dentro del cual pueden reclamar la nulidad.—Si no se hubiera hecho así, y considerándoseles por asimilación, como incapaces, como estas incapacidades podrían durar mucho, por toda una eternidad, tendríamos que gozarían del privilegio injusto de que nunca les corriera término para prescribirse su derecho á ejercitar la acción de nulidad.

El inciso 2.º del artículo 1542 les acuerda ocho años, mientras á los demás incapaces les acuerda solo cuatro. Ya esto es un beneficio.

No carece de importancia, y por eso lo trataremos en capítulo separado,—el tercer inciso del artículo tras-crito que analizamos.

El dice: *Todo lo cual se entiende, ya se alegue la nulidad relativa por vía de acción ó de excepción y se observará en los casos en que leyes especiales no hubiesen designado otro plazo.*

Por manera que el trascurso de los cuatro años ó los ocho, en su caso, lo mismo hace perder el derecho de deducir la acción de nulidad que el de excepcionarse con ella.

A este respecto nosotros diremos con Mourlon: Que según el Derecho Romano podían atacarse los contratos nulos por causa de dolo tanto por vía de acción como de excepción.—Pero se distinguía: no podía deducirse estas dos acciones indistintamente.—Para que procediese la acción era necesario que no pudiera oponerse la excepción.—Así, por ejemplo, se celebra un contrato vicioso y no se ejecuta; mientras esto sucede, el que debe ejecutarlo una vez demandado, se excepcionará con la nulidad del contrato; pero si lo ha ejecutado, ya la excepción no podía oponerse, desde que nadie vá á demandar el cumplimiento de lo que está ya cumplido: es entonces que recién aparece la nulidad como acción.

La acción dura un año; la excepción es perpétua.

La razón de esta diferencia es fácil de comprenderse.—Desde que uno tiene el derecho de deducir la acción puede hacerlo de inmediato, desde el momento.—No habrá peligro, pues, en prescribir al ejercicio

de la acción un término fijo, pasado el cual se presume que aquel á quien aprovechaba lo ha renunciado.

No sucede lo mismo con la excepción.

Si se prescribiera un término para excepcionarse, aquel que habría de demandar el cumplimiento del contrato vicioso, buen cuidado tendría de esperar que hubiera transcurrido ese término, que se hubiera prescripto la excepción.

La clásica máxima, pues: *Quae temporalia sunt ad agendum perpetua sunt ad excipiendum*, no tiene aplicación en nuestro derecho.

Tanto la acción como la excepción se extinguen á los cuatro años.

Las diferencias que existían al respecto en el derecho romano no han pasado á nuestro cuerpo de Leyes.—La acción y la excepción pueden oponerse indistintamente. Si se ha celebrado un contrato y no se ha cumplido, no hay que esperar que se nos exija su cumplimiento para deducir la acción de nulidad.

Una nueva cuestión surge del estudio del artículo 1542.

Los cuatro años para deducir la acción de nulidad, ¿importan una verdadera prescripción? ¿ó es un simple término fijo é invariable?

Oigamos la palabra siempre autorizada de Mourlon en su tomo II, página 840.

“ La cuestión es muy importante,— dice.— El pla-

“ zo de diez años, de que ha hablado nuestro ar-
“ tículo, *constituye una prescripción propiamente di-*
“ *cha?*—¿todas las causas de suspensión de la pres-
“ cripción le serán aplicables?—Si la persona á quien
“ pertenece la acción de nulidad muere durante los
“ diez años dejando un heredero menor ó interdicto,
“ ¿la prescripción se suspenderá durante la menor edad
“ ó la interdicción del heredero, el plazo no volverá
“ á tomar su curso hasta que el heredero se haya he-
“ cho mayor ó se le haya relevado de la interdic-
“ ción?

“ ¿O no es más que, por el contrario, *un plazo ordi-*
“ *nario*, en que ninguna causa, ni la menor edad,
“ ni la interdicción de los herederos de la persona
“ investida de la acción, podrán suspender su curso?

“ Por mi parte creo que nuestro artículo ha orga-
“ nizado una verdadera prescripción: pues, decir que
“ el derecho debe ser ejercido, bajo pena de perder-
“ se, en un plazo de diez años, es decir en otros tér-
“ minos que esta acción es prescriptible por diez
“ años.

“ Esta era, además, la opinión de Pothier, y nada
“ puede autorizarnos para creer que los redactores del
“ Código la hayan abandonado.

“ Pero, se dice: según los términos del artículo 2264,
“ las reglas de la prescripción sobre otros objetos que los
“ mencionados en el título “ *De la Prescripción*, están
“ explicadas en los títulos que les son propios ”;—el
“ artículo 1304 es él relativo á una materia especial; el
“ término de diez años de que allí se ha hablado, es

“ presentado como un término fijo é invariable.—Luego,
“ pues, no puede hacerse aplicación de las causas de
“ suspensión enunciadas en el título *De la Prescripción*,
“ en el artículo 2252.

“ Esta objeción reposa sobre una falsa interpretación
“ del artículo 2264.—La que enuncia no quiere decir
“ que los artículos en que se presenten casos especia-
“ les de prescripción *se basten á sí mismos*, y que exclu-
“ yan la aplicación de las reglas generales contenidas
“ en el título *De la Prescripción*; es necesario tomarla
“ en el sentido de que estableciéndose reglas generales
“ en el título *De la Prescripción*, el Código no ha en-
“ tendido abrogar las reglas establecidas en los títu-
“ los del Código anteriormente votado, donde se
“ trata de la prescripción de ciertos derechos parti-
“ culares. ”

Aubry Rau, en su obra *El Derecho Francés*, según
Zachariæ, página 193, tomo III, encabeza el párrafo
339, diciendo :

“ Las acciones de nulidad ó rescisión de las con-
“ venciones ú otros actos análogos de voluntad, se
“ prescriben por diez años, siempre que no hayan
“ sido sometidos á una prescripción de más corta du-
“ ración por alguna disposición especial. ”

Como se vé, Aubry Rau llama á este término
prescripción.

Peró todavía agrega en la página 201 :

“ Las reglas sobre suspensión é interrupción de la
“ prescripción en general, deben igualmente ser apli-
“ cadas á *la prescripción* que nos ocupa.

“ Así, la prescripción de la acción de nulidad ó de rescisión, abierta en provecho del menor, se suspende hasta su mayor edad, no solo cuando se obra en virtud de un privilegio fundado en la menor edad, sino también cuando se invoca una causa de nulidad ó rescisión, que á un mayor se le admitiría. ”

Giorgi Giorgo, en su obra citada, se expresa así:

“ Entre los escritores franceses fué materia de discusión el averiguar si era una prescripción sometida como todas las otras á las reglas generales sobre interrupción y suspensión, ó solo se aplicaba también á la nulidad por excepción.

“ Ahora bien: las dudas han sido resueltas por nuestro Código en el sentido más razonable y que prevalece entre los escritores.—En el artículo 1301, después de haber dicho que la acción de nulidad se trasmite á los herederos, los cuales podrán ejercitarla dentro del tiempo que quedaba á su causante agrega: *salvando, sin embargo, las disposiciones relativas á la interrupción ó suspensión de la prescripción.* —No basta: en el principio del artículo 1302, hablando del quinquenio, lo llama también más claramente una *prescripción.* ”

En este sentido se expresan generalmente todos los tratadistas, sin discrepancia.

Del estudio y confrontación de algunos artículos de nuestro Código Civil resulta todavía más evidente esta doctrina.

Así, el artículo 1204, relativo al Título: “ De la Prescripción ”, dice: *Lo dispuesto en este título se en-*

tenderá sin perjuicio de las prescripciones determinadas particularmente en otros títulos de este Código ó en leyes especiales.

Por otra parte, si debiera entenderse el término de los cuatro años que establece el artículo 1542 como un *plazo fijo é invariable* y no como una *verdadera prescripción*, no se hubiera establecido en el artículo siguiente, en el 1543, *que cuando pasa este derecho,—el de pedir la nulidad,—á herederos menores de edad, se suspende el término hasta su mayor edad.*

Es, pues, en mérito de todas estas consideraciones que nosotros respondemos á la interrogación formulada al comenzar el análisis de esta materia, que el término de cuatro años acordado por el artículo 1542 para reclamar de las nulidades relativas, *es una verdadera prescripción*, sujeto á todas las reglas de interrupción y suspensión.

ARTÍCULO 1543.

Los herederos mayores de edad gozarán del cuadrienio íntegro, si no hubiere principiado á correr en vida de su antecesor, y del residuo en caso contrario.

Los herederos menores empezarán á gozar del cuadrienio ó su residuo desde que hubieren llegado á la mayor edad.

Sin embargo, en este caso no se podrá pedir la declaración de nulidad, pasados treinta años desde la celebración del acto ó contrato.

Los herederos del cuasante adquieren de éste los mismos derechos y obligaciones—Por una ficción jurí-

dica, se reputa que los herederos continúan la personalidad del causante.

Todas las acciones y derechos que tenía éste á su muerte pasan á aquéllos.—Así pues, si el causante, en el caso que nos ocupa, tenía cuatro años á su muerte para reclamar la nulidad de un acto ó contrato vicioso, sus herederos tendrán ese mismo término para deducir su acción.

Si en vida del causante ya había trascurrido parte de ese término, sus herederos sólo gozarán del residuo. No trasmite más derecho que el que tenía.

Ahora, si entre estos herederos se encuentra alguno ó algunos menores, el término para ejercer la acción de nulidad se suspende á su respecto hasta que lleguen á la mayor edad.—Pero bien entendido que estos menores sólo gozarán del término íntegro, —los cuatro años,—si á su muerte el causante tenía derecho á ese plazo. Caso contrario, sólo tendrán derecho,—como los mayores,—al residuo.

La razón de esta diferencia es bien sencilla. Los menores relativamente incapaces, según la ley,—se encuentran inhabilitados para ejercer su derecho; no pueden obrar libremente.—Justo es, entonces, que la ley les tutele, estableciendo que á ellos no empezará á correrles término sino desde el día en que cesa su incapacidad (Art. 1542. inc. 1.º).

El artículo que comentamos, pone, sin embargo, una limitación al derecho del heredero:—*Pasados treinta años desde la celebración del acto ó contrato, no podrá pedirse la declaración de nulidad.*

Esta limitación es justa.—No podría autorizarse el goce de este derecho por un término ilimitado.—La inseguridad en que se estaría respecto del acto ó contrato vicioso sería más perjudicial que nada.

La nulidad absoluta puede reclamarse en cualquier tiempo, por largo que fuere; pues, el acto ó contrato que adolece de ese vicio se reputa no haber existido nunca.—Pero con la relativa no sucede así.—El acto ó contrato aunque vicioso existe y el vicio es subsanable.—La ley cree que cuatro años es bastante para reclamar la declaración de nulidad y si se deja trascurrir ese término ya no es posible accionar.—Por manera que ha hecho bien establecer que, en todos los casos, trascurridos treinta años de la celebración del acto, ya no se podrá reclamar la declaración de nulidad.

Hasta los mismos derechos reales prescriben pasada esa época.

ARTÍCULO 1544.

La ratificación necesaria para subsanar la nulidad, cuando el vicio del acto ó contrato es susceptible de este remedio, puede ser expresa ó tácita.

La expresa, debe hacerse con las solemnidades á que por la ley está sujeto el acto ó contrato que se ratifica.

La tácita, consiste en la ejecución voluntaria de la obligación.

¿En qué consiste la ratificación,— ó confirmación,— como la llaman los comentaristas franceses?

Laurent, tomo XVIII, página 565, se expresa en estos términos:

“ Confirmar una obligación, es renunciar al derecho que se tendría de demandar la declaración de nulidad en razón del vicio que la invalida.—La confirmación tiene por fin y por efecto borrar el vicio; de suerte que la obligación, aunque nula en su principio, es considerada como no habiendo estado jamás viciada.—Lo que constituye la esencia de la confirmación, es pues, la renuncia del derecho de reclamar la nulidad.—Pero si es cierto que toda confirmación implica una renuncia, no es menos cierto que toda renuncia no es una confirmación. Se puede renunciar un derecho sin que ese derecho concierna á un vicio del cual esté atacada una obligación. Tal es la remisión de la solidaridad ó la remisión de la deuda. —Diremos más lejos cómo la diferencia, aunque elemental, tiene una consecuencia práctica que no carece de importancia.”

Y sigue Laurente:

“ El Código dá también el nombre de *ratificación* al hecho por el cual se confirma una obligación nula.—Esta doble locución se presta á una confusión nueva.—La palabra ratificación tiene otro sentido además del propio.—Ratificamos lo que un tercero sin mandato ha hecho en nuestro nombre ó lo que un mandatario hace fuera de los términos de su mandato.—Esta ratificación no tiene nada de común con la confirmación de un acto nulo.—La ratificación es un mandato dado después que el hecho se ha

“ cumplido; es un consentimiento que interviene después de la consumación del acto, en tanto que por lo regular él interviene antes que el acto haya pasado. El acto nulo, al contrario, es un acto consentido por las partes interesadas; hay una convención, aunque viciada, sea porque el consentimiento es vicioso, sea por cualquier otra causa.—La confirmación tiene por objeto reparar el vicio por la renuncia de la acción de nulidad; mientras que la ratificación no contiene ninguna renuncia,—es un consentimiento dado por aquel que no había consentido.

“ La confirmación supone una nulidad y una renuncia, mientras que la ratificación no supone ni nulidad ni renuncia. ”

La claridad de esta exposición nos excusa de abundar sobre el punto.

En el mismo sentido se pronuncian los tratadistas Aubry Rau y Giorgi.

Nuestro Código se vale del término *ratificación* en vez de *confirmación*.

Aunque la cuestión no es capital,—mas bien es gramatical,—no puede desconocerse la lógica y exactitud de la discusión que antecede.—Bien valiera, pues, cambiar estos términos en nuestro Código.—Ganaríamos cuando menos en precisión.

Averiguado en qué consiste la confirmación,—diremos,—vamos á consagrar algunas líneas para expli-

car en qué forma y casos tiene lugar, y qué efectos produce.

El artículo transcrito dice que la confirmación puede ser *expresa* ó *tácita*. Veámos la primera forma.

Es *expresa*, cuando la voluntad de aquel que renuncia á la acción de nulidad resulta de una declaración formal,—es decir, hecha por un acto ó por cualquier otro hecho expreso. No es indispensable siempre para que valga la celebración de un acto, que se haga por escrito.—Se puede hacer en cualquier forma y su prueba quedará sujeta al derecho común.—Podría probarse hasta por testigos en los casos en que la ley admite la prueba testimonial.

Pero si el acto ó contrato que hubiere de ser confirmado requiere una forma especial, por ejemplo, una forma solemne,—claro está que para que valga la confirmación, debe otorgarse en la misma forma requerida para aquél.

Confirmar un acto ó contrato vicioso valiéndose de una forma también viciosa, no es más que acumular un vicio sobre otro. Esta llevaría en sí el pecado de origen.

Es *tácita* la confirmación, cuando aquel que tiene derecho á reclamar la declaración de nulidad del acto ó contrato no lo hace y lo ejecuta *voluntariamente*.—El hecho de la ejecución de la obligación importa renuncia del derecho que se tiene á pedir la nulidad.—Esta confirmación se llama *tácita* por que ella resulta de un hecho, en vez de ser declarada por palabras.

Pero entiéndase bien: no es este el único caso de confirmación *tácita*.—La ley no es taxativa al respecto.—Menciona la ejecución voluntaria como el caso más frecuente que puede presentarse, pero no dice que sea el único.

Lo que sí requiere es que la ejecución sea *voluntaria*.—¿Y qué debe entenderse por tal?—¿Será suficiente la ejecución material?,—¿ó se necesitará también que acompañe al hecho la *intención* clara de que se renuncia el derecho?

Sí: esto último se requiere. Las renunciaciones de derechos no se presumen.

Así, por ejemplo, no habría confirmación *tácita* cuando el acto ó contrato fuera ejecutado obedeciendo á la violencia ó sorprendido por dolo ó fraude quien lo ejecutara.—Tampoco habría confirmación *tácita* si en la ejecución de la obligación hubiere mediado error.

Tanto la confirmación expresa como la *tácita* están sometidas á unas mismas reglas y principios; lo que es lógico desde que la confirmación es un solo y mismo hecho jurídico: es una renuncia á la acción de nulidad.—La renuncia debe tener los mismos caracteres, ya se haga por palabras ó mediante un hecho que haga presumir la renuncia de ejercitar la acción por parte de aquellos que tendrían derecho á ejercitarla.

Cabe aquí preguntar: ¿y qué actos ó contratos son los que pueden confirmarse?

Es ocioso decir que un acto ó contrato que adolece de una nulidad absoluta no es susceptible de confirmación: una obligación inexistente está fuera de toda confirmación.

No se confirma la nada, la negación de toda existencia. Así, si un individuo paga un precio en virtud de un contrato de compra venta con causa ilícita, él no ejecuta ese contrato porque no existe ni puede existir. —No paga el precio porque no existe precio: paga lo que no debe y, por consiguiente, puede repetir lo pagado indebidamente.

En consonancia, pues, con esta doctrina, sólo serán confirmables aquellos actos ó contratos que adolecen de nulidad relativa.

El artículo que comentamos no dice si es necesario conocer previamente á la confirmación el vicio que invalida el acto ó contrato.

Laurent, tomo 18, página 638, se expresa al respecto en los siguientes términos:

“ El conocimiento del acto nulo no es suficiente.—
“ Es menester que aquel que ejecuta la obligación
“ tenga conocimiento del vicio que la hace nula. Este
“ es un punto esencial.—Hemos deducido esta condición
“ del texto del artículo 1388: el buen sentido es suficiente para admitirla.—Confirmar es renunciar, y no
“ se renuncia á un derecho que no se conoce.—No se
“ puede ejecutar voluntariamente aquello que no se
“ conoce.

“ El principio es admitido por la doctrina y por
“ la jurisprudencia. ”

El mismo autor opina que, además, este conocimiento debe hacerse constar en el acto confirmativo.

Por nuestra parte adherimos en todo á una autoridad tan justamente reputada.

La confirmación retrotrae sus efectos á la fecha en que el acto ó contrato se celebró.—Esto resulta de la esencia misma de la confirmación, dice Laurent. —Es una simple renuncia de los medios y excepciones que podíanse oponer contra el acto nulo.—La renuncia.—esto es, la confirmación,—purgando el acto ó contrato del vicio que entrañaba, hace que aquél sea siempre el mismo de un principio,—que subsiste,—y que, por consiguiente, produce sus efectos desde el día en que fué celebrado; sin perjuicio, es claro, de terceros que ya tengan derechos adquiridos. No puede la sola voluntad del que confirma, despojarnos de un derecho legítimo.

El principio es admitido sin discrepancia por todas las legislaciones.

ARTÍCULO 1545

Ni la ratificación expresa ni la tácita valdrán, si no emanan de la parte que tiene derecho de alegar la nulidad, y si el que ratifica no es capaz de contratar.

Siendo la confirmación (haremos uso de este término) una consecuencia del derecho de alegar la nulidad, es evidente que sólo cuando emana de aquel que tiene derecho de alegarla, de aquel en beneficio del cual está instituída, valdrá la confirmación.

Si no fuera así, si ese derecho no fuera exclusivo de aquel en cuyo beneficio se establece la acción de nulidad, ésta nunca tendría lugar. Aquel que hubiera adquirido un derecho mediante un acto ó contrato

anulable, se apresurará á confirmarlo. Nadie es remiso cuando está de por medio su interés.

Respecto de la capacidad exigida por el artículo transcrito, debe entenderse que ella se refiere á la completa, á aquella que dá la libre administración de bienes.

Así, Laurent agrega:

“ Se dice de ordinario que para confirmar una
“ obligación nula es menester tener la capacidad de
“ obligarse.—Es verdad que aquel que confirma no
“ estaba válidamente obligado y que su obligación so-
“ lo es válida por la confirmación.—En este sentido
“ el que confirma debe ser capaz de obligarse.—Pero
“ esto no es bastante preciso.—La confirmación es una
“ renuncia á la acción de nulidad, es pues, un acto de
“ disposición; de ahí la consecuencia que la capacidad
“ de obligarse no es suficiente; es menester ser capaz
“ de disponer. El menor emancipado puede obligarse
“ en ciertos límites, pero no puede disponer; siendo
“ por consiguiente, incapaz de confirmar: no lo puede
“ hacer sino una vez llegado á la mayor edad.”

Aunque no figurara en nuestro Código este artículo, no habría vacío alguno.

De los principios generalizados en toda la materia, diremos, sin hesitar, resulta que nadie puede hacer renuncia, que nadie puede despojarnos de nuestro derecho, sin un acto espontáneo y propio de nosotros mismos.

Las prescripciones inútiles en los Códigos no sirven más que para suscitar la duda.

ARTÍCULO 1546

Las disposiciones de este Capítulo no se extienden á las causas de nulidad del matrimonio, las cuales se gobiernan por reglas especiales.

El matrimonio es un acto tan trascendental, tan importante en sus efectos y relaciones jurídicas, que no era posible someterlo á las prescripciones que rigen la validez de un acto ó contrato cualquiera.

Nuestros legisladores haciendo regir el matrimonio por disposiciones especiales, han rendido justo homenaje al sagrado vínculo que fundiendo dos almas en una, es fuente fecunda del género humano, base y síntesis de la sociedad.

V.º B.º

Juan P. Castro.

Puede imprimirse.

Ed. B. del Pino.
